#### DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo, Teléfono núm. 12.322.



# VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

#### SUMARIO

#### Parte cacial.

#### Ministerdo de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación del Concejo de Castejón, Ayuntamiento de Corella, para constituir Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.— Página 130.

Otro idem accediendo a la segregación de los Ayuntamientos de Guardo y Velilla, del partido judicial de Saldaña, y su incorperación al de Cervera de Río Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia.—Páginas 130

Otro idem accediendo a la segregación de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes al Ayuntamiento de Bermeo, y su agregación al de Baquio, ambos de la provincia de Vizcaya.—Página 131.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo en la forma que se indica varias trasferencias de crédito al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, importantes en junto la cantidad de pesetas 547.500.—Páginas 131 y 132.

Otro idem id. id. varias transferencias de crédito al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, importantes en junto la cantidad de pesetas 33.541,56.—Página 132.

#### Ministerio de la Gobernación,

Reales decretos concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración eivil, libres de gastos a D. Vicente Ferrer Díez de Tejada y Peña, D. Miguel Arroquia y Fernández y D. Nicolás Soler y Barcia, Oficiales mayores del Guerpo de Telégrafos.—Páaina 132.

#### Ministerio de Instrucción pública y Belias Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Pedro Poggio y Alvarez, Jefe de prier grado del Cuerpo facultativa de Archiveros, Bibliotecarios y Argueólogos.—Páginas 132 y 133.

Otro nombrando Delegado regio de Bellas Artes en la provincia de Guadalajara a D. José Sancho Pérez.— Página 133.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden prorrogando por cuarenta días la Comisión nombrada para el estudio de la nueva ley de Pesca del salmón.—Página 133.

Otra dsestimando instancia de D. Arturo Revoltós Sanromá, Ingeniero Geógrafo y Comandante de Ingenieros militares, en solicitud de que se le conceda el poder continuar en su actual situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos hasta cumplir en Marruecos los tres años de servicio activo necesarios para poder ser declarado apto para el ascenso inmediato en el Ejército.—Págna 133.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden autorizando, a partir del día 15 del corriento mes, el funcionamiento del Tribunal para niños de Oviedo.—Página 133.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan al personal que figura en la relación que se inserta las cantidades que se indican, y que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. Páginas 133 y 134.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ildefonso Bonels Rexach, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 134. Otra idem id. id. a D. Santiago Iñiguez Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 134.

Otra idem id. id. a D. José Arboli Romáriz, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 134 y 135.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Orosia Polanco, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 135.

#### Ministerio de la Cobornación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Juan José Blázquez Jiménez, Portero tercero adscrito a la Central de Telégrafos de Madrid.—Página 135.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en cada una de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se proceda, desde luego, a establecer la Jefatura del Distrito minero con jurisdicción propia, e integrado por el personal que se indica. — Página 135.

#### Ministerio de Trabajo, Comercia s Industria.

Real orden concediendo la calificación definitiva de baratas para las casas 1, 3, 5, 7 y 9, de la Avenida principal de San Andrés de Palomar, de Barcelona.—Página 135.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 135 a 137.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Eusebio Mayo Fernández y D. Antonio Gómez Gila, Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 137.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Enrique Dominguez Fernández, Profesor numerario de la Escuela Industrial da Alcou—Páginas 137 y 138.

Otra dispontendo se provea mediante concurso de traslado la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 138.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alberto Casañal Shakry, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Vigo.—Pági-

na 138.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Leandro Garnelo Fernández, Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística. Página 138.

#### Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Consejo de la Economía Nacional.—Conclusión de las Tablas de los valores oficiales que han tenido las mercancias importadas y exportadas en el año próximo pasado.—Página 139.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificaciones a la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados, inserta en la GACETA del 30 de Septiembre pró-

ximo pasado.—Página 153.
Relaciones de las clases de segunda y
primera categoría de activo y licenciados que se proponen para tomar

parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 22 de Agosto del año actual para proveer las plazas que se indican.—Página 154.

ESTADO.— Contabilidad.— Anunciando el ingreso en el Manicomio de Santiago de Chile de las enfermas españolas que se mencionan.—Página 155.

Gracia y Justicia. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso de impugnación de honorarios promovido por D. Ricardo Toll Masoliver como Delegado de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", Sociedad anónima, contra los devengados por el Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción de una escritura de modificación de los Estatutos de dicha entidad — Página 155.

Guerra. — Dirección general de Instrucción y Administración. — Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Página 157.

HAGIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependentes de este Ministerio que se mereionan.—Página 158.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—*Petición de*  doña Jos fa Martínez Cerczo de auxilio para la industria de "Fábrica de galones y franjas".—Página 158.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — Disponiendo que D. Entrique Delgado Machuca, Médico de Sanidad de la Armada, y D. Joaquín de Prada y Fernández Mesoncs, Médico ae la Marina civil, sean incluídos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que jublicó la GACETA del día 7 de Diciembre del año próximo pasado. — Página 159.

INTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Celestino Díaz y de Morales, Profesor interino de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de Ierez de la Frontera.

Página 160.

Trabajo, Comercio e Industria.—Dia rección general de Comercio, Industria y Seguros. — Anunciando de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza. — Págia na 460.

ANEXO ÚNICO — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUN-CIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 33 y principio del 34.

#### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos del Concejo de Castejón, del Ayuntamiento de Corella, desean segregarse de éste para constituir un Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.

Fundan su petición en que distan de Corella 11 kilómetros, en que tiene la consideración de Cancejo por decreto de la Diputación de 9 de Enero de 1923, formando, por lo tanto, una entidad local independiente que administra el organismo foral liamado "Veintena", contando con un presupuesto distinto al del Ayuntamiento con una cifra anual superior a 20.000 pesetas y en que tiene Médico, Farmacéutico, Escuelas. Matade-

ro, alumbrado y Policía urbana, pagado todo con sus propios y particulares recursos.

El Ayuntamiento de Corella negó la segregación, fundado en que Castejón no cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado informan en sentido favorable a la segregación, fundados en que se ha demostrado que el Concejo de Castejón tiene vida económica propia e independiente; en que ni el nuevo Municipio ni el antiguo carecerán de medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, aceptando aquél la parte que a prorrata le corresponda, en relación con la adjudicación de jurisdicción, de los réditos que pendientes de pago pueda tener Corella y afecten a la totalidad del Municipio tal y como hoy está constituído, acompañando asimismo el plano para la división de jurisdicción.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

#### SENOR:

A L R P. de V. M., Severiano Martinez Anido REAL DECRETO - LEY

#### Núm. 1.719.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación del Concejo de Castejón del Ayuntamiento de Corella para constituir Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano-proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### EXPOSICION

SENOR: Los Ayuntamientos de Guardo y Velilla, pertenecientes al partido judicial de Saldaña, deseaf pasar al de Cervera del Río Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia.

Fundan su petición en la distancia y malos caminos que tienen para concurrir a Saldaña, inconvenientes que desaparecen con la agregación que solicitan. El expediente está formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto municipal, y han sido oídos los Ayuntamientos de los pueblos de las cabezas de partido judicial, así como la Diputación provincial; en cumplimiento de este artículo se pidió informe al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, de acuerdo con el Fiscal y con la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, ha manifestado que del expediente se desprende la conveniencia y hasta la necesidad de la segregación y agregación pretendidas, con lo cual se darán mavores facilidades para la administración de justicia en los pueblos interesados.

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado han informado igualmente en sentido favorable la protensión de que se trata.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

SÉÑOR: A L. R. P. de V. M., SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.720.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación de los Ayuntamientos de Guardo y Velilla, del partido judicial de Saldaña y su incorporación al de Cervera del Río Pisuerga, ambos dentro de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación. SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### **EXPOSICION**

SEÑOR: La casi totalidad de los vecinos de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes a la Villa de Bermeo, desean segregarse de este Ayuntamiento y agregarse al de Baquio, ambos de la provincia de Viz-

Fundan la petición formulada al efecto en la distancia de 10 kilómetros que separa estos barrios de la Villa de Bermeo y en la colindancia de casas y vida común con Baquio, con el que tienen además comunidad de legislación por regirse desde 1734 por el fuero de Vizcaya.

El Ayuntamiento de Baguio acordó aceptar la agregación, comprometiéndose a la subregación en su día de la parte correspondiente de los créditos existentes que puedan alcanzarle por la agregación, y el de Bermeo acordó su disconformidad con la segregación, habiendo unido documentos en apoyo de su acuerdo.

La Dirección de Administración v el Consejo de Estado, reconociendo que es innegable el derecho de los vecinos para pedir la segregación y su consiguiente agregación, informan favorablemente esta petición por resultar probada la vida común, la colindancia de casas y estar el expediente formado con arreglo a la legislación vigente, y por haber certificado el Interventor municipal de Bermeo que este Municipio no carecería de medios necesarios para el cumplimiento de sus fines si se accediera a la pretensión de que se trata.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-lev.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.721.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes al Ayuntamiento de Bermeo, y su agregación al de Baquio, ambos de la provincia de Vizcaya.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS Núm. 1.722.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Conseja de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden va rias transferencias de créditos, importantes, en junto, 547.500 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 1.ª, "Presi sidencia del Consejo de Ministros": 2.500 pesetas, dentro del capitule 5.°, artículo único, "Para la organización de los servicios de Aeronáutica, industria del motor, etc." de la dotación de "Dietas de inspección", a un nuevo concepto que se figurará con la expresión "Gratificación de 5.000 pesetas anuales al Delegado de Gobierno e Interventor del Estado cerca del Consejo de Administración de la Compañía transaérea "Colón", Sección 3.4, "Ministerio de Gracia y Justicia": 115.000 pesetas dentro del capítulo 8.º, artículo único, "Material de Prisiones", en la siguiente forma: 110.000 pesetas del concepto "Suministro de víveres y agua potable" y 5.000 del de "Higiene y aseo", distribuyéndolas como sigue: 100.000 pesetas al concepto "Utensilios, moblaje y calefacción", 10.000 pesetas al de "Transportes y socorros de marcha" y 5.000 pesetas al de "Enfermerías"; Sección 6.º, Ministerio de la Gobernación": peses tas 100.000 con la siguiente distribución: 80.000 pesetas del capítulo 10, "Vigilancia y seguridad.—Personal", artículo 2.º, "Cherpo de Vigilancia", concepto "358 Vigilantes de segunda, con la gratificación de 1.500 pesetas", al capítulo 4.º, "Administración central. — Material artículo 4.º, "Dirección general de Seguridad", concepto "Parque móvil.-Para adquisición de gasolinas, grasas, gomas, etc.", y 20.000 pesetas de los mismos capítulo 10, artículo 2.º, concepto "300 alumnos de la Es= cuela de Policía (convocatoria autorizada por Real orden de 15 de Agosto de 1926), etc.", al capitule 1.º, "Administración central.-Pere sonal", artículo 4.º, "Dirección general de Seguridad", concepto "Gasa

tos de servicios.--Para toda clase de gastos extraordinarios que se priginen en los servicios de investigación del personal de la Dirección general y Cuerpo de Vigilancia"; Sección 8.\*, "Ministerio de Fomento": 330.000 pesetas del capítulo 21, "Puertos, faros y balizas", articulo 1.°, "Puertos", concepto 5.°, "Para subvencionar las obras de desecación y saneamiento, etc.", a los siguientes: 174.000 pesetas al capítulo 14, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 4.º, "Sondeos y cimentaciones", concepto 1.º, "Jornales, materiales y demás efectos y gastos en talleres y adquisición de sondas, etc." y 156.000 pesetas al capítulo 22 "Obras y servicios hidráulicos", artículo 5.º, "Sondeos y cimentaciones", concepto único, "Jornales, materiales, maquinaria de taller, incluso su instalación, etc."

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José CALVO SOTELO.

#### Núm. 1.723.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes en junto 33.541,56 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 11.472,18 pesetas de la Sección 3.\*, "Ministerio de Gracia y Justicia", capítulo 8.º, artículo único, "Prisiones. Material", concepto 4.°, "Higiene y aseo.—Para la compra de material y útiles destinados a la limpieza y desinfección de las prisiones, etc."; 14.000 pesetas de los propios Sección, capítulo y artículo, concepto 11, "Instrucción y Trabajo.—Para la instalación y sostenimiento de las Escuelas, etc.", y 8.069,38 pesetas de la Sección 15, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales", capítulo 3.º, "Ministerio de Gracia y Justiria", artículo 1.º, "Tribunal Supreno.-Excedentes forzosos". destinánlose el total de las precitadas cantidades a incrementar los siguientes créditos de la Sección 3.ª. "Ministerio de Gracia y Justicia": 12.833,28 pesetas al capítulo 3.º, "Personal". articulo 1.º. "Tribunal Supremo", para

haberes, desde 15 de Septiembre a fin del año actual, de dos Magistrados a 20.750 pesetas anuales y un Auxiliar de primera clase de la Secretaría de Fiscalía con 2.500 pesetas; 8.750 pesetas al mismo capítulo 3.º, artículo 6.º. "Ministerio fiscal", para dotar durante el mismo período dos Abogados fiscales del Tribunal Supremo a 15.000 pesetas anuales, y 11.958,28 pesetas al capítulo 4.º, "Material", artículo 2.º, "Tribunal Supremo", para atenciones de material, en el mismo tiempo, de las seis Secretarías de Sala de lo Contenciosoadministrativo a 6.500 pesetas anuales y de cuatro Oficialías de la misma Sala a 500 pe-

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS Núm. 1.724.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en conceder a D. Vicente Ferrer Diez de Tejada y Peña, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.º, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922,

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.725.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Miguel Arroquia y Fernández, Oficial mayor del Cuerpo de Telágrafes, en el acto de jubilarse y esmo recompensa a sus merecimientes y a sus buenos y dilatados servicios, con arregio a lo establecido en la base 4.º, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefé de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.726.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Nicolás Soler y Barcia, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4. letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

RI Ministre de la Gebernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

# REALES DECRETOS Núm. 1.727.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 1.º y 3.º, y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado a don Pedro Poggio y Alvarez, Jefe de primer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a su instancia, por imposibilidad física suficientemento justificada y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

VI Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### Núm. 1.728.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Sancho Pérez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

EN Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ENUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES Núm. 1.296.

Exemo. Sr.: Habiéndose suspendido las reuniones que celebraba la Comisión nombrada por Real orden de 2 de Marzo último para el estudio de la nueva ley de Pesca del salmón, por haber sido designado su Presidente, en Real orden de 2 de Agosto, para asistir a la tercera Asamblea general de la Unión Internacional Geodésica y Geofísica, celebrada en Praga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue dicha Comisión del salmón por los cuarenta días que se interrumpen, a fin de poder completar la labor que le está encomendada en la Real orden de 12 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina.

#### Núm. 1.297.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero geógrafo primero y Comandante de Ingenieros militares D. Arturo Revoltós Sanromá, con destino en la actualidad

en el cuadro eventual de Ceuta, en solicitud de que se le conceda el poder continuar en su actual situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos hasta cumplir en Marruecos los tres años de servicio activo necesario para poder ser declarado apto para el ascenso inmediato en el Ejército:

Considerando que la Real orden de esta Presidencia de 26 de Marzo del corriente año determina que cuando los Ingenieros geógrafos de ese Instituto Geográfico y Catastral que siendo militares estén cercanos a cumplir los dos años de obligatoria permanencia en los Cuerpos del Ejército de Africa, sean por la Dirección de dicho Instituto consultados, por conducto del Ministerio de la Guerra, si al terminar dichos dos años desean o no volver al servicio del Cuerpo de Geógrafos, efectuándolo así en el primer supuesto y pasando en el segundo de la actual situación de excedentes a supernumerarios; y

Resultando que la citada Real orden se dictó precisamente para evitar el que en la plantilla de ese Instituto haya plazas que consumiendo número no prestan servicio, dificultando los trabajos de ese Centro y porque una vez terminado el plazo de residencia reglamentaria en Africa no procede hacer al solicitante de diferente condición que todos los demás que para cumplir en sus otras carreras el tiempo de servicio necesario para ser declarados aptos para el ascenso han de pasar a la situación de supernumerrios y no a la de excedencia forzosa, reservándoseles las vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la mencionada instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

------

### HINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN Núm. 951.

Exemo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y de conformidad con lo prescrito en la ley de Tribunales para niños, en relación con el artículo 21 del Reglamento sobre aplicación de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal para niños de Oviedo, a partir del día 15 del mes corriente, como en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a Y. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Sus perior de Protección a la Infancia.

#### MINISTERIO DE LA QUERRA

REAL ORDEN Núm. 121.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de ilacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la lev de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

#### DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CABTA DE PAGO	Númere de la cárta de page.	Delegación de Hacienda que expidió la caria de page.	SUMA que sebe ser reinte- grada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	ignacio Lozano Ortega	Caja de Recluta de Alcázzar de San Juan	2 Junio 1926	95	Cindad Real	187,50	187,50 Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (Dia-
Idem	f.eón Angel Liébana Villar	Caja de Récluta de Sevilla Caja de Recluta de Valen	2 Enero 1924	22 :	Sevilla	100,00 dem.	rio Oficial, número 83). dem.
		cia, número 89	31 Julio 1926	1.263-A	1.263-A Valencia	1.750,06	1.750,06 Per comprenderle la Real orden-cir- cular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial, número 87).
Idem	Luis Andrés Domingo	Caja de Recluta de Valen- cia, número 37. Regimiento de infantería	14 Septiembre 1926	G-669	IdemIdem	281,25 Idem.	dem.
		de san Quintín, número 47	30 Marzo 1926	1.025	Gerona	362,50	362,50 Por ingreso hecho de más con arreglo ai artículo 403 del vigente Regla-
Idem	José Remiro Larrabeiti	Regimiento de Infanteria					mento de Reciutamiento.
Idem	Miguel Batiste Ribes	de Gulpuzcoa, numero 53 Regimiento de Infantería	21 Agosto 1926	10)	Bilbao	50,00 Idam	dom.
		de la Constitución, nú- mero 29	10 Septiembre 1923	1.938	Barcelona	500,00	500,00 Como comprendido en el artículo 445 del Regiamento para aplicación de
Recluta	Luis Fernández Menéndez	Caja de Recluta de Pravia	6 Septiembre 1926	166	Oviedo	250,00	250,00 Por comprendente la Real orden-cir- cuiar de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario</i>
Idem	El mismo	Idem	6 Octubre 1926	283	en de la companya de	25 <b>0,</b> 00 1dem	Oficial, numero 83).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

# REALES ORDENES Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ildefonso Bonells Rexach, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Alicante, en solicitud de un mes de licencia pon enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1948,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propieda: des y Contribución territorial.

#### Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Iñiguez Martinez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Huelva, en solicitud de un mes de licenciai por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia, cen abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Prepiede des y Contribución territorial.

#### Núm. 528.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Arbolí Romariz, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facula tativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madríd, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señer Director general de Propiedades y Contribución territorial.

#### Núm. 529.

Ilmo. Sr.: Viista la instancia de doña Orosia Polanco, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Orense, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo, a partir del día 30 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN Núm. 1.188.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al articulo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Juan José Blázquez Jiménez, adscrito a la Central de Telégrafos de Madrid; debiendo contarse desde el día 27 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

#### MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

#### MMTTRIO DE FORENCO

#### · REAL ORDEN Núm. 207.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 23), por el que se divide en dos provincias el territorio nacional que constituye el Archipiélago canario, con sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y se crea el Gobierno civil de esta última provincia, así como la Jefatura de Minas:

Resultando que anteriormente las islas Canarias estaban, a los efectos del Servicio de Minas, adscritas al Distrito minero de Sevilla, habiendo un Ingeniero del mismo destacado en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que al segregar de dicho Distrito minero la provincia de Las Palmas y crear en ella una Jefatura de Minas se hace necesario, dada la paridad de aquélla con la de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto a los servicios del ramo se refiere, establecer también en esta provincia una Jefatura de Minas independiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en cada una de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se proceda desde luego a establecer la Jefatura del Distrito minero con jurisdicción propia, y cuyo personal estará en ambas integrado por un Ingeniero del Cuerpo de Minas de la categoría de Jefe o subalterno, un Auxiliar fecultativo, un Delineante y un Porteros debiendo efectuarse en las plantillas de los demás servicios de Minas dependientes de este Ministerio las variaciones que sean necesarias para que la creación de ambas Jefaturas no suponga aumento alguno de personal ni en el Cuerpo de Ingenieros ni en los de Subalternos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

# REALES ORDENES Núm. 876.

Exemo. Sr.: Visto el expediente in coado por "Fomento de la Propiedad" S. A., de Madrid, sobre calificación definitiva de baratas para las casas números 1, 3, 5, 7 y 9 de la Avenida principal de San Andrés de Palomar, de Barcelona, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 27 de Mayo de 1914:

Considerando que dichas casas reunen las condiciones exigidas por el Reglamento de 14 de Mayo de 1914 y han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación definitiva selicitada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 877.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes inacoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidie a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministres, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos
citados, concediéndoles los derechos
que a continuación se especifican a
los señores siguientes:

D. Jorge Espada Fraile. Aranjuez (Madrid), Patio de Oficios.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beeneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicéforo Franjanillo Martínez, Matilia de Anzón (Zamora), calle Maraqués.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gaspar Hernández Díaz. Carmenna (Toledo), Alonso Vélez, 27.—Número de hijos, 11. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

- D. Benito Garagaschevarría Ochoantesana. Ondárroa (Vizcaya), Rivera, 28. Número de hijos, nueve. Se le conceden-los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. José Jiménez Górgeles. Hellín (Albacete), Peña de Agra—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficies de los artículos 4.º (case 2.º), 7.º v 8.º
- D. Emiliano García Alvarez. El Cerro (Salamanca), Mataura, 48.—Número de Rijos, 40. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. Baulista Gordón Gutiérrez. Rasines (Sanlander), Balmuque, sin número.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- . D. Isidoro Galiana Esquerdo. Carabanohel Allo (Madrid). Casa de Salud del Dector Esquerdo.—Número de hijos, nuovo. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Valentín Tabales Reyes. Llerena (Badajoz), Andrés Cabezas. 26.— Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Amadeo Valdivieso García, Renedo de Esgueva (Valladolid), Barrionuevo, 13. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Jesús Zurdo Fernández, Mole de Matacabras (Avila), cale de San Juan.—Número de hijos, nueve. Se les conceden los benefisios de los artículos 4.º (caso 2.º), 1.º y 8.º
- D. Evaristo Domínguez Ramírez, Navarredonda (Madrid), Fuente, 20. Número de hijos, 40 Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. Frneisco Budías Rabasco, Rute (Córdoba), Pérez Galdós, 9.— Número de hijos, ocho. Se le conceden les beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. José Balmonte Gusano, Il'a-mariz del Campo (Valladolid), Carnicería, número 6. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Angel González Ramos, Tamariz del Campo (Valladolid), Lavapiés, 4.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º). 7.º v 8.º

- D. Francisco Cases Valentí, Benifojar (Alicante), San Jaime.
  Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Faustino Campos Muriedas, Vificescusa (Santander), pueblo de Obregón.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º). 7.º y 8.º
- D. Saturnino Hernández Barrón, Madrid, Barrilero, 10.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Francisco Martín Herráez, Narrillos del Rebollar (Avila), calle Barrio, número 15.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. José Núñez Taibe. Grandal (Coruña), Espiñeira.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Pedro Villa Jiménez. Benifojar (Alicante), Corazón de Jesús.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Segismundo Abad Gómez. Madrid, Grandeza de España, 16.—Número de hijos, ocho. Se le conceedn los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Guillermo Alvarez Furrero. Madrid, Palma, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Pedro Carretero Marqués. Ciudadela (Murcia), Finca San Agustín. Número de hijos, 10. Se le concedem los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. Pedro Gil Ortega. Vallecas (Madrid), Ramón Calagui, 39.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. Cenrado Leira Rodríguez. Madrid, San Ildefonso, 14.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Nemesio Prente Herrero, Bogafo (Salamanca), Regato, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artícolos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Antonio Pérez Sánchez. Sobrescopie (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (case 1.º), 7.º y 8.º
- D. Domingo Vidania Sepúlveda. Madrid, San Antonio, 87.—Número de hijos, ochs. Sa la cenceden les bene-

- ficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Manuel Alvarez Iglesias. Laviana (Oviedo), Canzana.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Paz Arcos Romero, Infantes (Ciudad Real), Francisco de Bustos, número 48.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

- D. Simón Adán Damián, Torrejón de Ardoz (Madrid), Cura, 8.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. José Alvarez Hernández, Gijón, San Andrés de los Tacones.—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º
- D. Cecilio Almaraz Baile. San Martín de Trevejo (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º v 8.º
- D. Alvaro Alvarez Canal, Burón (León), C. Retuerto.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Balbino Martínez Villaverde, Bilbao, Carretera de Basurto, 5.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. José Martínez Bermejo, Logroño, Villa Patro.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Vicente Pérez Benítez, Acebuchal (Badajoz), Macías, 53.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Juan Béjar Sevilla), Bullas (Murcia), Santiago, 7.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º) 7.º y 8.º
- D. Felipe Bautista Jiménez, Gajatez (Salamanca), Regato, 18. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Vicente Bañales Bañales, Echévarri (Vizcaya), barrio Amézola, 9. Número de hijos, nueve. Se le conseden los beneficios de los artículos 4. caso 2.°), 7.- y 8.°
- D. Claudio Baldizán Salas, Peñacastillo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los benefficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
  - D. Vicente Batis Uriarte, Lement

(Vizcaya), De la Flecha.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Castañón García, Moreda de Aller (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Castro Moral, Mengfbar (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cantero Maestro, Revilla Vallejera (Burgos). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Canales Fernández, Priego (Cuenca), San Rafael.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Bonilla Gareía, Bilbao, Cruz, 25.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Eguidazu Maortúa, Elorrio (Vizcaya), Ganondo, 1. — Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Esteban Ronco, Toledo, Lavaderos Rojas, 1.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Echeveste y Echeveste, San Sebastián, Ciudad Jardín. — Número de hijos, ocho, Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Hermenegildo Gutiérrez Castillo, Belvis de la Jara (Toledo), calle Bailén. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Gómez García, Medina Sidonia (Cádiz).—Número de hijos, echo. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Gallart Merino, Riola (Valencia), calle la Barca. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cayetano González Ronda, Gijón (Oviedo), ealle del Fresno. — Número de hijos, nueve. Se le coneeden los beneficios de los artícules 4.º (caso 2.º), 7.º y 3.º

D. Bruno Gallago Ortui, Anies (Mussea), calle de Penea. — Número de hijos, nuevo. Se le cenceden los benfiecios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bautista Canet Prat, Alcira (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Muñoz y Díaz, Ciudad Real, Granja Agrícola.—Número de hijos, ocho Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 3.º

D. Roberto Zafra Marín, Vianos (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. (Tomás Baya Coca, Fuente Vaqueras (Granada).— Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Torres Suárez, Sevilla, Rodrigo de Triana, 65.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Millán Pascual, Alcañiz (Teruel), Eras de la Cosa.— Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficio sde los artíulos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Justo Martínez Alonso, Ona (Burgos), Pan, núm 5. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Muñoz Sierra, Tecla (Murcia), La Cruz de Piedra, número 44.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 4927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 873.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eusebio Mayo Fernández, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, solicitando se le conceda un mes de licencia para poder atender a la curación de la enfermedad que en la actualidad padece:

Considerando que este extremo se justifica en debida formo, mediante la certificación médica que ha acompañado a su escrito, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenida a bien conceder a D. Eusebio Mayo Fernández, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Barrasa, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablicamiento de su salud, de acuerdo con lo provenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comuniço a V. S. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Núm. 879.

Vista la instancia en que D. Antonio Gómez Gila, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, solicita se le conceda una licencia por enfermo:

Considerando que en la certificación expedida por el Médico forense de Santander, D. Francisco S. Ruano, se acredita la enfermedad que alega el Sr. Gómez Gila,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Profesor auxiliar un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden complementaria del Directorio Militar de 12 de L'Ambro de 1924.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios of krde a V. S. muchos años. Madrid, de Octubre de 1927.

LUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Núm. 880.

Vista la instancia suscrita por D. Enrique Domínguez Fernández, Profesor numerario del grupo de "Matemáticas" de la Escuela Industrial de Alcoy, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedencia voluntaria:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 faculta al personal decente para solicitar y obtener el pase a la mencionada situación, sin que soa necesante institución.

S. M. at May (c. i). g.) his 'vando a hisa Massast sale process seesder a lo solicitado por el Sr. Domínguez Fernández, y, en su virtud, declararlo en situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, figurando, no obstante, sin número en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, según determinan los artículos 3.º y 4.º de la precitada ley de 27 de Julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obli≡ gaciones de este Ministerio.

#### Núm. 881.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza la plaza de Profesor numerario del grupo 11, Catedra de Economía y Legislación Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenide a bien disponer que la expresada Catedra sea provista mediante conturso de traslado, de conformidad con lo que determina el apartado (A) del artículo 64 del Reglamento 166 de Octubre de 1925, publicántose en la Gaceta de Madrid a los

efectos oportunos, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Núm. 882.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Casañal Shakery, Profesor numerario de Construcción de la Escuela Industrial de Vigo, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo, con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que a su escrito ha acompañado el solicitante la certificación médica, que acredita se halla delicado de salud y no poderse dedicar a sus ocupaciones habituales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Alberto Casañal Shakery un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, de conformidad con lo que previene en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Núm. 883.

Elmo. Sr.: Vista la instancia y certificado médico que eleva a este Ministerio el Jefe de segunda clase del
Cuerpo facultativo de Estadística, con
destino en Madrid, D. Leandro Garnelo Fernández, solicitando se le conceda un mes de primera prórroga a
la licencia por enfermedad que tiene
concedida; y teniendo en cuenta lo
dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y
en la Real orden de la Presidencia del
Directorio Militar de 12 de Diciembre
de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Garnelo el mes de prórroga solicitado con medio sueldo, la cual comenzará a contarse a partir del día 1.º del mes actual y con residencia en Verín (Orense).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

VALORES ARANCELARIOS DE LAS MERCANCIAS EN EL AÑO 1926

IMPORTACIÓN

(Continuación de la GACETA núm. 277.)

		BUIUM	(CONTINUACIO	n de la Gacer	A Hum. 211.
Número			IMPO	RTACION	Exportación.
de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del maneer.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
Toget (S)	CLASE SEPTIMA	a a			
	Papel y sus manufacturas.	E	" "		2
w 9	Grufo primero.—Primeras materias.	×	à	3 * 1	
1.021 1.022	Fasta de madera mecánica.	Idam	29 34	25 33	29 33
1.023	Recortes de papel, de cartón y de cordelería, papeles viejos y materias fibrosas, en trozos		23	1 80	29
1.024	Trapos viejos de fibras vegetales para fabricar papel.	Idem	23 29	16 28	29
	Grupo segundo.—Papel en rama.			* *	8
1.025	Papel continuo para escribir e imprimir y en envol- turas, sin recortar, blanco o de color, liso o verju-		e 8 9		
1.026	rado, esté o no satinado, hasta 20 gramos inclusive de peso por metro cuadrado	100 kilogramos	361	283	268
1.027	o sean los papeles destinados a envolver frutas	Idem	156	233	102
	— de 21 gramos en adelante, conteniendo más del 40 por 100 de pasta mecánica de madera	Idem	103	96	214
1.028	— conteniendo más de 10 por 100 de pasta mecánica de madera y menos de 40 por 100	Idem	162	146	162
1.029	— conteniendo menos de 10 por 100 de pasta mecáni- ca de madera y sin pasta mecánica de madera	Idem	226	176	226
1.030	Papel de cualquier peso o color, con marcas o fili- granas transparentes hechas al agua	Idem	267	207	267
1.031	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente	Idem	197	217	197
	Grupo tercero.—Papel manipulado.		1 3		
1.032 1.033	Papel blanco o de color, recortado, de cualquier peso. — encolado a la gelatina, o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y en-		226	236	268
1.084	colados después de la fabricación	Idem	248	215	150
1.035	fantasia — apergaminado	Idem	349	248	248 198
1.036 1.037	parafinado		198 228	170 200	228
1.038	llas o encajes	Kilogramo	4,50 224	204	4,50 224
1.039	— alquitranado y reforzado interior o exteriormante con tejidos claros de algodón, yute o textiles seme-		8	8 * 4	230
1.040	jantes		230	230	
1.041	clase  — pergamino, o sea papel preparado con celulosa so- metida a la acción del ácido sulfúrico y lavado des-		395	355	395
1 646	pués con productos básicos, papel cristal y vitrón	Idem	257	349	257
1.042 1.043	— de lija — de esmeril	Idem	157 169	163 181	130 169
1.044	— recubierto por una o sus dos caras con una capa		333	243	335
	de materia mineral, mate o abrillantado	Idem	000	623	

3 Q	Número			IMPO	RTACION	Exportación.
de	la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del	Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
-				•		
	1.045	Papel recubierto de hojuela de madera	100 kilogramos	2,17	217	217
	1.046	— recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos	Idem	858	528	858
	1.047	al ferroprusiato y al galato de hierro	Kilogramo	.4	4	4
	1.048	para copiar	Idem	16	11	16
	1.049	y cartón albuminados o recubiertos de un baño cualquiera, para usos fotográficos, sensibilizados	Idem	10	10	10
	1.050	sin sensibilizar	Idem	1,70	1,90	1,70
	1.051	sobre fondo natural		231	208	231 322
	1.052 1.053	estampados sobre fondo mate o lustroso estampados con oro, plata, lana, cristal y ma-	Idem	3,22	249	
		terias análogas	Idem	624	588	624
	1.054	picado, recortado en flores, rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas	Kilogramo	6	6	5,50 2,35
	1.055	hilado tejido en pleza	Idem	2,35 3,20	5,45 5	3
	1.056 1.057	— en sacos	Idem	2	4	2
	<b>1.</b> 058	— otras manufacturas a base de papel hilado o tejido, no tarifado en otras partidas	100 kilogramos	536	524	536
	1.059	de fumar, en tubos o recortados en hojas para	Kilogramo	8	. 9	3,25
	1.060	libritos — en libritos.	Idem	8	9 215	3,75 267
	1.061	— de música — recortado en tiras de ancho inferior a 18 mili-	100 kilogramos	215	215	81 g)
	1.062	l metros	Kilogramo	3,25 2,25	3	3,25 2,25
	1.063 1.064	— en rollos de 18 a 300 milímetros de ancho — en sacos y bolsas, con o sin inscripciones	Idem	634	527	634
	1.065	Cartulina sin labrar ni estucar, de dimensión igual	Idem	147	150	147
	1.066	o superior a 50 por 65 centimetros	201	281	227	198
	· 3	hecho a mano	Idem	192	208	192
	<b>1</b> .067 <b>1</b> .068	estucada, gofrada o sin gofrar  moldeada en cualquier clase de objetos	Idem	308	308	308
	* =	Grupo cuarto.—Articulos de papelería.				*9
				х.	*	
167	1.069	Sobres sin timbrar, en cajas o paquetes de más de	100 kilogramos	322	295	322
	1.070	timbrados, y los no timbrados, cuando se importen en cajas de menos de 200 unidades	Idem	663	472	663
	1.071	Estuches v caias de papel de cartas, con o sin so-				
	-70	bres, rayados o sin rayar, preparados para la ven- ta al por menor, con cubiertas impresas o sin im-				900
		primir, sin timbrar.	Idem	386 491	386 475	268 491
	1.072 $1.073$	Los libros de comercio, copiadores de cartas, regis-	raem		s	
		tros, cuadernos, talonarios, álbumes para fotogra- fías, sellos de Correos y otros análogos, en blanco,				12
		rayados o estampados, y el papel rayado con lapiz	90 N 12 U 7 120 N	59 <b>3</b>	564	59 <b>3</b>
2		o tinta (cuadriculado)		535	1 20	78.5
		GRUPO QUINTO.—Productos de las artes gráficas sobre			× 10	-
		papel y cartón.				
	1.074	Etiquetas sueltas, recortadas o impresas en hojas				į, r
	31 mg	grandes sin recortar, impresos comerciales, facturas y cheques obtenidos por procedimientos tipo-		· meser — accident	0.00	0.0%
	1 075	gráficos o litográficos, en un solo color  — en varios colores	100 kilogramos	672 958	643 924	364 958
	1.075 1.076	_ obtenidos por procedimientos heliográficos u otros	Tuest.	y gain an		
		diferentes de la tipografía o litografía, o con ins- cripciones de papeles metálicos	Idem	480	480	480
	1.077	Tarjetas postales y fotografías	Kilogramo	12	24	10
	1.078	Cuadros o estampas encuadernados o en hojas suel- tas de papel, cartulina o cartón, o de papel pega-				2 8
		l do cobra certán impreses nor procedimientos tibo-	A .	7	7	7
	1.079	gráficos o litográficos, en un solo color	idem	11	12	13
	1.080	impresos por precedimientos heliográficos u otros		2		
		l aringianes de namel matálico	lidem	<b>10</b> <b>3</b> 5	10 10	10 8
	1,081 18082	Mapas de todas clases			Na a	
		mients	Idem	7	7	7

Ni	imero			імрор	RTACION	Exportación.
	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1920.	Valor oficial.
del .	Arancel.		R.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas, oro.
600 ex	1.083	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadernados, en lenguas hispánicas, procedentes y editados en las naciones de habla española		298	351	341
	1.084 1.085 1.086 1.087	— procedentes y editados en etros países. — en lenguas extranjeras. — litúrgicos en latín. Manufacturas de papel no expresadas.	IdemIdem	601 254 460 455	546 398 460 455	601 340 460 336
		Grupo sexto.—Cartones y sus aplicaciones.	g	*		
	1.08 <b>8</b>	Cartones sin labrar ni recubrir, en hojas de tamaño igual o superior a 70 por 100 centímetros	100 kilogramos	106 185	102 131	124 185
N .	1.090 1.091 1.092	<ul> <li>estampados a un solo golpe de prensa.</li> <li>recubiertos por una a dos caras de hojas de papel,</li> <li>en tamaño igual o superior a 70 por 100 centimetros</li> <li>en tamaño inferior.</li> </ul>	IdemIdem	238 175 162	280 185 137	238 175 162
-	1.093	— propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias seme- jantes	Idem	79	81	79
	1.094 1.095	<ul> <li>reforzados, endurecidos, impermeabilizados por impregnación o por capas de productos resinosos, colas o barnices.</li> <li>lustrados o bruñidos (cartón de pañeros).</li> </ul>	IdemIdem	298 173	254 145	298 173
	1.096	— estucados con materia mineral o recubiertos de ho- jas metálicas o de madera	Idem	453	283	453
	1.097 1.098	recortados o hendidos, preparados para plegarse en forma de cajas, con grapas o sin ellas	Idem	208	153	208
•	1.099	sin forrar y sin filete dorado	Idem	<b>1</b> 30	274	421
	1.100 1.101	impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase.  — forradas o con parte de tejidos de todas clases  Manufacturas de cartón y de cartón piedra no expre-	IdemIdem	319 700	367 613	319 700
		sadas	Idem	786	673	402
		CLASE OCTAVA Algodón y sus manufacturas.				9
		Grupo primero.—Primeras materias.	e e	1		
	1.10/2	Algodón en rama, sin teñir, con o sin pepita, y los des-		0.55	9.60	0.45
<b>1</b>	L.103	perdicios de algodón	100 kilogramos  Kilogramo	277	269 6	248
	£	Grupo segundo,—Hilados.				
	L.104	Algodón, hilado a un solo cabo, en crude, para (ejer, hasta el número 15 inclusive (numeración inglesa).  Algodón del número 16 al 35	KilogramoIdem	3,40 11	4,40 9	15 18
. J 1	1.105 1.106 1.107 1.108 1.109	— del número 36 al 50	Idem Idem Idem Idem Idem	18 19 20 25	12 14 17 20	7-60 82 37 16
	1.110 1.111	— del número 126 en adelante	IdemIdem	28 6	24 7	20 8
74	8	Tejidor de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gra- mos por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive	Kilogramo	12	11 16	16 10: <b>50</b>
× 1	l.113 l.114 l.115	de 31 en adelante	IdemIdem	13 15	15	11
1	.116 .117 .118	grames inclusive por metro credrado, hasta 20 hi- les inclusive.  de 21 a 30 idem id.  de 31 2 40 idem id.  de 41 idem en adélante.	Idem dem	14 19 24 <b>25</b>	14 19 22 23	14 19 • 24 25

1	yùmero				IMPO	RTACION	Exportación
- Ş	la partida	NOMENCLATURA	UNI	DAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial.
del	Arancel.				Pesetas oro.	1924 a 1926. Pesetas oro.	Pesclas ore
	72	No. of Control of Cont			particular resourcement someone save	,	
	1.119	Tejidos de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro					
	4 400	cuaorado, hasta 20 hilos inclusive			17	15	17
	1.120	— de 21 a 30 idem id			19	18	19
	1.121	— — de 31 a 40 idem id	idem		20	20	23
	$egin{array}{c} {f 1.122} \\ {f 1.123} \end{array}$	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado.			26	23	26
	1.3.20	hasta 20 hilos inclusive			18	17	18
	1.124	de 21 a 30 idem id	Idem		19	31	19
	1.125	de 31 a 40 idem id	Idem		21	23	21
	1.126 1.127	— de 41 ídem en adelante	Idem		28	27	2/8
		más de 120 gramos por metro cuadrado, hasta 20	1				
		hilos inclusive	Idem		14	13	14
	1.128	de 21 a 30 idem id	Idem		19	16	19
	1.129	— de 31 ídem en adelante	Idem	• • • • • • • • • • • • •	20	18	20
	1.130	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro	Telom	I	15	14	15
	<b>1</b> .131	cuadrado, hasta 20 hilos inclusive	Idem		22	20	22
	1.131	— de 31 a 40 idem id			28	23.	28
	1.133	— de 41 idem en adelante.			29	25	29
	1.134	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cua-			•		
		drado, hasta 20 hilos inclusive	Idem		16	15	16
	1.135	de 21 a 30 idem id	Idem		21	20	21
	1.136	— — de 31 a 40 idem id	Idem		24	23	24
	1.137	de 41 idem en adelante	Idem		28	26	28
	<b>1</b> .138	Tejidos de 60 gramos o menos de peso por metro cua-	Idem		19	19	19
	1.139	drado, hasta 20 hilos inclusive	Idem		21	21	21
	1.133 1.140	de 21 a 30 idem id			- 22	22	22
	1.141	— de 41 idem en adelante	Idem		25	25	<b>2</b> 5
	1.142	Tejidos de algodón labrados al telar, de más de 230		I	*.		
		gramos por metro cuadrado	Idem		21	19 <u>[</u>	21
	1.143	— de más de 180 idem hasta 230 idem inclusive			17	18	17 11
	1.144	— de más de 130 ídem hasta 180 ídem inclusive			11 12	16 17	<b>1</b> 12
	1.145	— de más de 100 idem hasta 130 idem inclusive	Idem		15	19	15
	1.146 1.147	— hasta 100 gramos inclusive		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	10		20
	1	y demás análogos	Idem		13	22	13
	1.148	Mantas de algodón	Idem		6	6	4
	1.149	Toallas turcas y demás tejidos similares			11	12	12
	<b>1.1</b> 50	Panas y veludillos de algodón de más de 350 gramos			25	22	11
	<b>1</b> .151	por metro cuadradohasta 350 gramos inclusive			30	26	12
	1.151 1.152	Alfembras de algodón.			8	8	9
	1.153	Tules de algodón en piezas: lisos	Idem		43	38	43
	1.154	- bordados	Idem		26	26	29
	1.155	Encajes y puntillas de algodón fabricados con tejido			=-		
		de crochet o bobinet			72 57	38 49	80 42
	1.156	de las demás clases y los tules labrados			23	23	. 19
	1.157 1.158	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centi-		**********			
		metros de ancho			<b>21</b> .	26	48
	1.159	Galones de algodón con parte de metal			25	25	25
	1.160	Tejidos de punto y malla de algodón en piem de 250			2.4		40
	4 104	gramos o más por metro cuadrado			24 49	26 51	40 49
	1.161	— de menos de 250 gramos.		*********	43		- 30
	1.162	Tejidos de punto y malla de algodón en camisetas, pantalones, cubrecorsés o corpiños y otras prendas		1		1	
		de uso interior de más de 5 kilogramos de peso, por					
		docena de piezas	Idem		32	33	17
	1.163	de más de 2,500 kilogramos hasta 5 inclusive		- 1			
	4 404	de peso por docena	Idem	********	43	44	48
	1.164	— de 2,500 kilogramos o menos de peso por do- cena		*********	74	78	74
	1.165	Tejidos de punto de algodón en medias o en calceti-			. •-		• •
		de pese superior a 1.000 gramos e a 600, respectiva-					
		mente, por docena de pares	1	**********	45	46	31
	1.166	Tejidos en medias o en calcetines que pesen más de					
		550 gramos hasta 1.000 inclusive, o más de 400 idem					
	14	hasta 600 idem inclusive, respectivamente, por de-		*********	60	59	31
	1.167	Tejidon en medias o calcetines que pesen hasta 550	1	*********	40	"	,
	•	gramos inclusive, o hasta 400 gramos inclusive, res-			*		1 4
		pectivamente, por docena de pares	Idomi		77	76	77
	4 1/00	Guantes y mitones de tejido de punto de algodón de	1			1	
	1.168	250 gramos e más de peso por docena de pares	Idem		66	58	66

Número		* .	IMPOI	RTACION	Exportación.
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
Open and the state of the state			paragraph with the second		181 2
1.169	Guantes de menos de 250 gramos de peso por docena de pares	Kilogramo	86	73	96
1.170	Toquillas, gorras y demás artículos de punto y malla	3 3 4			
1.171	de algodón, no especificados en otras partidas Manguitos para lámparas	Idem	51 14	50 17	51, 14
1.172	Tejidos dobles prensados, de algodón, lino o lana, en colados entre sí por cementos, goma o caucho, con o sin capa de goma en la superficie, cortados en tiras	2.0	π		196.
	o sin cortar, destinados a la fabricación de cardas		a		2 2 2
1.173	y siempre que se acredite este extremo	Idem	11	12	11 ,
1.174	tejidos preparados para encuadernciones		15 6	13 6	7 5
1.175	Redes de algodón para caza y pesca y las hamacas	Idem	44	27	12
1.176	Tejidos de algodón encerados o enarenados, embreados o betunados, no expresados en otras partidas, sin	> 8			
	confeccionar	Idem		7	6
1.177 1.178	— cosidos o confeccionados	Idem	9	9	9
.2.2.10	transportadores y aplicaciones análogas	Idem	9	9	9
			100		
	CLASE NOVENA				
	Cañamo, lino, pita, yute y demás abras textiles				
	vegetales y sus manufacturas.				, ,
	GRUFO PRIMERO.—Primeras materias.	**	ar and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second a second a second and a second a second a second a second a second a second a secon		
1.179	Cáñamo en rama		97	105 146	299 332
$1.180 \\ 1.181$	rastrillado Lino y ramio en rama.		138 204	206	204
1.182	Lino rastrillado	Idem	208	216	208
1.183	Estopas de lino, ramio y cáñamo, incluso las alquitranadas		72	81	115
1.184	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama	Idem	141	106	124
	Geupo segundo.—Hilados.			10 g	9.5
1.185	Hilaza de cáñamo, lino o ramio hasta el número 20	100 13	710	1 049	4 4 4
1.186	inclusive — del número 21 al 50 ídem.	100 kilogramos	713 1.070	643 1.055	1.0%
1,187	del número 51 en adelante	Idem	1.643	1.644	1.645
1.188	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no xpresadas hasta el número 10 inclusive	Idem	187	165	186
<b>1.188</b> bis	Hilo sisal para gavillar, torcido a un solo cabo, y cuyo	Idem	212	257	212
1.189	peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros  del número 11 al 20 idem	Idem	240	254	240
1.190	— del número 21 en adelante	Idem	274	302	274
1.191	cepto algodón), crudo, hasta 10 gramos inclusive de		5 8 ° ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' '	0.1	1 ×
1.192	peso los 10 metros	Kilograme	22	21	22
1.130	comprendidas en otras partidas de este Arancel,				
	desde 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros	100 kilogramos	53 <b>7</b>	460	280
1.193	de más de 50 gramos	Idem	336	336	273
	Grupo tercero.—Tejidos y pasamanería.				
*		n* 1	30 C 300	0 0 1 2 St 15	
1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, llanos o cruzados,			7	
	hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo	18	18 27	18
1.195 1.196	de 11 a 20 idemde 21 idem en adelante	Idem	<b>34</b> 60	44	<b>34</b> <b>6</b> 0
1.197	labrados hasta 20 hilos inclusive	Idem	64	41 55	64
1.198 1.199	— de 21 idem en adelante	Idem	65	55	65
580	o no la urdimbre o la trama de algodón	Idem	18	21	18
1.200	Encajes de cáñamo, lino o ramio, ídem id. íd	Idem	115	103	115
1.201	Tejidos llanos y cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o				e 50 fel
-date	algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando 500 gra- mos e más por metro cuadrade	Idem	<b>2.</b> 20	2,40	2,50
· ~ ~	mos a mas bor metro ensarrance.	Imm/cro	- #/•#V ~		9

	Número			імрог	RTACION	Exportación,
de	la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor	Valor prome- dio del trienio	Valor
d	el Arancel.			arancelario.	dio del trienio 1924 a 1926.	oficial.
-				Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
	1.202	Tejidos de yute, abacá, pita u otras materias vegetales.				
	£.2004	excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la		-		2
		trama o la urdimbre de algodón, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado hasta 10 hilos in-	4			2 × 11
	1.203	clusive — de yute de 11 a 20 fdem.	Kilogramo	. 4	5	3
	1.204	- de zi idem en adelante	Idem	5,50 7	. 5 7	5 7
	1.205	Los expresados tejidos labrados, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas		9 N N N N		
	1.206	Los expresados telidos para otros usos	Idone	11,50 9	11 7	14 9
	1.206 bis 1.207	Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino o ramio Alfombras de fibras vegetales, tengan o no la urdim-	Idem	65	65	65
	1.20	bre o la trama de algodón	Idem	7	8	18
	1.208	Tejidos de cañamo, lino, yute o sus mezclas, encerados, enarenados, embreados o betunados, no expresados	and the second s			5
		en ctras partidas, sin confeccionar	Idem	9	9	9
	$1.209 \\ 1.210$	— cosidos o confeccionados	Idem	. 11	10	11
	2	metros de ancho, de cáñamo, lino o ramio u otras				ň.
	1.211	fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras	Idem	17	2 17	17
		vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén	T. T	10	<b>4</b> 0	
	1.212	reforzados con alambre		13	12	* 4
•	1.213	y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras Correas de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de	Idem	9	9	5
	1.215	algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impreg-		281.		
	isp. 5.*	nadas de cualquier materia		8 1	8	8 1
	2		0.20	8	_	.es
		CLASE DECIMA		182 0 00 g		
	(4)	Lanas, crines, pelos y sus manufacturas	8 8 1	SE .		Ģ
		Geupo primero.—Primeras materias.				25
	1 014	* 2				
	1.214	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bru- to, lavados o teñidos y sus desperdicios, sean o no		8		. 8
	<b>1.2</b> 15	procedentes del destrape	100 kilogramos	308	322	308
		bruto, lavados o teñidos	Kilogramo	29	28	22
	$1.216 \\ 1.217$	Pelo humano sin labrar	Idem	30	30	30
	1.218	Los demás pelos y las cerdas y crines en bruto	100 kilogramos	153 170	153 165	153 162
	1.219	lavados, teñidos o preparados	Idem	870	602	870
	1.220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetra- cloruro de carbono más del 50 por 100		345	400	345
	1.221	las que pierden del 30 al 50 por 100	Idem	520	563	520
	$egin{array}{c} 1.222 \ 1.223 \end{array}$	las que pierden menos del 30 por 100 Trapos de lana en bruto	Idem	750	843	750
	1.224	— carbonizados, sin teñir y teñidos	Idem	73 113	71 104	$\begin{array}{c} 93 \\ 125 \end{array}$
	1.225	Desperdicios de lana, sean o no procedentes del des-		d		
	1.226	trape		299 1.017	340 872	270 800
	1.227	Lanas peinadas o cardadas, incluso las mechas prepa-				8
		radas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin teñir	Idem	1.325	1.279	792
	* 22 <b>8</b> * 22 <b>9</b> *	Lanas teñidas	Idem	1.449	1.366	824
		radas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin		1461		_
	*0	teñir teñidos	Idem	<b>475</b> 544	475 544	475 544
	9			011		# * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
		Geupo segundo.—Hilados.	H II	; =		e w
		Hilados de lana o pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta		(6)		
		50,5 metros inclusive en gm.	Kilogramo	16,50	16	12
	-32	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm.•		23 -	7 23	23
	.23	de más de 70,5 metros en gm.º	Idem	28	28	28
	234	de un solo cabo, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive en gm.		18	18	16
	1235	- de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive	390) it	24	24	<b>~24</b>
		V/A 2014	audii	4.3	, F2	
			ä			

NT			IMPOI	RTACION	Exportación.
Número de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.		- No.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
			<del></del>		
1.236	Hilados de un solo cabo, teñidos, de más de 70,5 metros	e		-	1
1.237	en gm.º torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5	Kilogramo	29	29	29
1.238	metroz inclusive por gm.º e hilo de un solo cabo — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive	Idem	18	. 18	18
	por gm.º e hilo de un cabo	Idem	22	28	22
1.239	— — de más de 70,5 metros por gm.º e hilo de un cabo	Idem	80 ,	30	80
1.240	— torcidos a dos o más cabos, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un solo cabo	Idem		19	100 May 100 Ma
1.241	— de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive	10.4	50 K		14
1.242	por gm.º e hilo de un cabo	Idem	26	26	20
	cabo	Idem	<sub>2</sub> 31	81	: 83
	Channe ann ann a Mailtean an ann an an	,	5	2	
	Grupo tercero.—Tejidos y pasamanería.			pl.	
1.243	Alfombras y tapices de lana o pelo, hechos a nudos, aunque tengan parte de fibras vegetales	Kilogramo	24		7 7 <b>50</b>
1.244	Alfombras de lana o pelo, con o sin mezcla de mate-		41	21 - 21 <b>- 34</b> 3	
	rias vegetales, siendo el ancho de las piezas supe- perior a 1,50 metros	Idem	13	16	1 <b>11</b>
1.245 1.246	— hasta el ancho de 1,50 metros inclusive Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras ve-		10,50	18 12,50	
	getales, fabricado en crudo	Idem	22	22	W
1.247	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, de menos de 300 gramos por metro cua-	1	•	Ťŵ	
1.248	dradode 300 gramos inclusive en adelante		- 8 - 15		
1.249	- reforzados con hilos de fibras textiles	Idem	25	28	<b>3</b>
1.250	Mantas de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, para cama o caballerías	Idem	14	1	11
1.251 1.252	Las llamadas de viaje	Idem	37	29	
. J. AU	presamente en otras partidas, hasta el peso de 150			707 700	
1.253	gramos inclusive por metro cuadrado  — de más 150 gramos hasta 250 inclusive	Idem	70 54		
1.254 1.255	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive — de más de 450	Idem	37 29	ijit. 🕶	
1.256	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados ex-		9 v	- hitches	1
	presamente en otras partidas, cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras				
	vegetales, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado	Idem	40	49	34
1.257 1.258	de más de 150 gramos hasta 250 inclusive de más de 250 gramos hasta 450 inclusive	Idem	39 35	43 85	***
1.259	— de más de 450	Idem	19	1 28 X	. H
1.260	Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales	Idem	29	<b>7.12.29</b>	7. 11.
1.261	Astracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales	Idem	29	20	7 10
1.262	Tejidos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón o de otras fibras vegetales: en		T.		1.0
	pieza de más de 300 gramos por metro cuadrado	Idem	49 55	788 64	7
1.263 1.264	— hasta 300 gramos inclusive — en camisetas, pantalones, chalecos y otras pren-	Idem	0.0	. 54	
	das de vestir semejantes, de peso superior a 6 ki- logramos por docena de prendas	Idem	61	64	51
1.265	de más de 3 kilogramos, hasta 6 inclusive, por			87	54
1.266	docena de prendas hasta 3 kilogramos inclusive por docena de	5290	74	4 2 30 40 40	- Al a
4 000	prendas	Idem	92	86	92
1.267	gramos o a 800, respectivamente, por docena de		80	70	80
1.268	pares		αu		<b></b>
R 100	más de 500 idem hasta 800 inclusive, respectiva- mente, por docena de pares		79	75	79
1.269	hasta 800 gramos inclusive, o hasta 500 inclu-		99	99	99
1.270	sive, respectivamente, por docena de pares				
1.271	por docena de pares	Idem	44 34	42 40	44 84
1.272	Toquillas, gorras y demás artículos de punto o malla,				
	de Iana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales no especificadas en otras partidas	Idem	29	29	J. 1. 28
	<i>]</i>	**	- 200	<u></u>	

Número			IMPO	RTACION	Exportación.
te la partid	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor	Valor prome- dio del trienio	Valor
del Arancel.	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	84	arancelario.	1924 a 1926.	oficial.
*		and the second s	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.273	Encajes o puntillas de lana o pelo, con o sin mezcla	e e			
	de algodón u otras fibras vegetales	Kilogramo	57	57	57
1.274	Tejidos de cerda, crin o pelo humano, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales	Idem	13	16	13
1.275	Galones de lana o pelos, con o sin mezcla de fibras vegetales		15	15	15
1.276	Trencillas y las cintas hasta 5 centímetros de ancho	Idem	35	39	35
<b>1</b> .27 <b>7</b>	Los demás artículos de pasamanería de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales	Idem	24	24	15
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		. <b>1</b> ●1			
	CLASE UNDECIMA	e			×
	Seda y sus manufacturas.	*	15)		# III
	Some y sus montaneouss,			e	
	Grupo primero.—Primeras materias.				15
1.278	Simiente del gusano de la seda	Kilogramo	264	224	264
1.279 1.280	Capullos de seda y sus desperdicios		19	20	~ 19
1.281	blanqueada o teñida	Idem	6	16	-j <sub>a</sub> , 6
2.201	o cardada, blanqueada o teñida	3	5	. 6	5
					1 80
	GRUPO SEGUNDO.—Primeras materias obradas.		, ,		
1.232	Seda hilada en crudo, sin torcer	Kilogramo	91	98	1.50 92
1.283 1.284	en crudo, torcida	IdemIdem	92 95	102 113	94
1.235	Borra de seda hilada, sin torcer ni teñir	IdemIdem	27 47	38 <b>5</b> 2	27 47
1.286 $1.287$	— tercida, sin teñir	Idem	68	63	68
1.288	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada	Idem	16	19	26
1.289 - 1.290	— sin torcer, teñida	Idem Idem	23 25	23 25	23 25
1.291	torcida y teñida	Idem	26	26	26
1.292	Borra de seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada	Idem	11	- 11	11
1.293 1.294	— sin torcer, teñida	IdemIdem	13. 14	13 14	13 14
1.295	torcida y teñida.	Idem	16	16	16
*	The second of th				
	Grupo tercero.—Tejidos y pasamaneria.	. A	50		v.
3.296	Tejidos de seda cruda para cedazos y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo	Kilogramo	160	160	160
1.297	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial,	. 8			
	puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos	Idem	148	<b>151</b>	1.48
<b>4.29</b> 8	blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho		299	260	132
1299	en trozes de 70 centímetros de ancho hasta 50	g	л п <del> + •</del>		301
¥	metros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abani-			406	126
1.300	cos, en cantidad limitada a 1.500 kilogramos anuales.  — con mezcla de lana o pelo, crudos	IdemIdem	122 75	126 70	75
<b>3</b> .301	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho		110	107	110
1.302	con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, crudos.	Idem	59	55	59
1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, in- cluso los impregnados o cubiertos de caucho		79	78	79
1.304	en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 me-		• •		
	tros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abani-	g #		A.P.	o <del>n</del>
1.305	cos, y en cantidad limitada a 800 kilogrmos anuales. Pañuelos de la China, bordados, con o sin flesos (ti-	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	67	67	67
	tulados mantones de Manila)	Idem	422	829	345
1.306	seda artificial, puros o de dichas materias mezcla-		- 10		
		Idem	294	196	294
1.307	— con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.		149	106	149
	orugos, pronguescus, centuos, estampauos o gorranos.	Tracm			

		1	1		
Número	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	x 16	IMPO	RTACION	Exportación.
le la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926,	Valor oficial.
THE PERSON NAMED IN THE PERSON NAMED IN	William Control of the Control of th		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro
<b>1.3</b> 08.	Tejidos de punto o malla de seda, de borra de seda o de seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras, en pieza de más de 250 gramos de peso por metro			a 3	8
1.309 1.310	— hasta 250 gramos inclusive.  Tejidos en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes, de peso superior a 3 kilogra-	Idem	161 187	169 199	161 187
1.31 <b>1</b> 1.31 <b>2</b>	mes por docena de prendas	IdemIdem	212 229	220 236	212 229
1.313	mos o a 400, respectivamente, por docena de pares  — que pesen hasta 600 gramos inclusive o hasta 400 inclusive, respectivamente	Idem	241	249	241
1.314	- en guantes o mitones, de neso superior a 200 ora	Idem	251	255	251
1.315	mos por docena de pares.  — hasta 200 gramos inclusive	Idem	<b>2</b> 65	265	265
1.316	Toquillas, gerros y demás artículos no especificados en otras partidas, de seda, borra de seda o seda ar- tificial, con o sin mezcla de otras fibras.	Idem	280	280	<b>2</b> 80
1.317	Tuies de seda o borra de seda, lisos	Idem	265 307	265 293	115 30 <b>7</b>
1.318 1.319	Blondas o encajes de seda o de borra de seda, y las tiras o puntillas, y, en general, todos los artículos	Idem	320	304	320
1.320	de fantasía en tul de seda que no sean bordados sobre tul liso	Idem	347	827	847
= = =	pillas, con cualquier clase de mezcla	Idem	195	196	84
	CLASE DUODECIMA	* 60		1	
	Productos alimenticios, comestibles y bebidas.				11 Al
	GRUPO PRIMERO.—Carnes y pescados.	8	I	· ·	
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor	Kilogramo	4	4	10
1.322 1.323	— congelada	100 kilogramos	184 220	196	184
1.324	Tasajo y cecina	T 2	135	220 135	220 135
1.325 1.326	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo	Idem	591 283	520	587
1.327	1.Dacarao y pez-paro	Idem	99	199 104	247 182
1.328 1.329	Polvo de pescado  Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación	Idem	45 254	45 <b>1</b> 58	45
<b>1.330</b> <b>1.331</b>	Sardina salada y prensada Los demás pescados salpresados, ahumados o escabe-	Idem	87	99	106 152
1.333		Idem	116 482	221 424	169
1.333 1.334	Ostras, excepto las de cría	Tdam	144 163	141 113	482 141 181
	GRUPO SEGUNDO.—Granos, legumbres y harinas.	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			
1.335 1.336	Arroz: con cáscara y los desperdicios.	100 kilogramos	29	32	29
1.337	Trigo	Idem	60	56	66
1.338	-Centeno	Idem	34 31	34 29	34
1.339 1.340	Cebada, Maiz	Idem	23	26	31 31
1.341	Alnigte	Idem	23	29	23
1.342	Los demás cereales	Idem	$\begin{array}{c} 47 \\ 22 \end{array}$	53 24	77
1.343	220 220 220 220 220 220 220 220 220 220	Idem	44	44	22 49
1.344	— de los demas cereales	Triem	96	60	96
1.345 1.346	Garbanzos Alubias	Idem	74	86	115
1.347	Lentejas	Idem	52 51	50 53	57
1.348	[Guisantes	Idem	. 57	58	57 57
1.349	Las demás legumbres secas	Idem	34	38	169
1.350 1.351	Harinas de legumbres	Idem	<b>5</b> 3	62	59
T.OUL	Grupo tercero.—Hortalizas y verduras.	idem	19	20	23
	Ajos	100 1-10	60		
1.352				53	

Número	ets s <sup>(1)</sup>	8	IMPO	RTACION	Exportación.
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial.
del Arancel.		,	Peretas oro.	1924 a 1926.  Pesetas oro.	Pesetas oro.
	·		1 2000103 010.	1 esetus 010.	
1.354	Patatas	100 kilogramos	27	20	12
1.355	Tomates		41	29	34 134
$1.356 \\ 1.357$	Judías verdes		$\begin{array}{c} 121 \\ 48 \end{array}$	-, 54 36	20.0 10.4
1.358	Las demás hortalizas	Idem	274	125	38
1.359	Melones	Idem	28	35	31
1.360	Limenes Navanjas		27	27	3 <b>0</b> 30
$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Uvas frescas		27 37	32	41
1.363	Las demás frutas frescas en estado natural	Idem	60	47	. 45
1.364	Pulpa de frutas		55	53	61
$1.365 \\ 1.366$	Almendra en cáscara	,	206 366	165 409	229 407
1.367	Aceitunas verdes y en salmuera	Idem	76	105	84
1.368 a)	Avellanas con cáscara	Idem	<b>180</b>	151	199
	_ sin cáscara	Idem	241	251	267 56
1.369	Castañas Higos secos.	IdemIdem	51 81 *	56 105	81
<b>1</b> .370 <b>1</b> .371	Nueces	Idem	158	113	175
1.372	Pasas	Idem	= <b>9</b> 0	95	83
1.373	Las demás frutas secas o desecadas, los dátiles y la	Idem	123	126	155
1.374	carne de coco sin azúcar ni preparación alguna Remolacha azucarera y orujo de uva	idem	123 10	27	11
1.514	rechiofacila azucareta y ofujo de uva		10	~	
		pa	**		
8	GRUPO CUARTO.—Coloniales.		p.		
1 075	Azúcar	100 kilogramos	68	84	68
$1.375 \\ 1.376$	Glucosa	Idem	96	101	96
1.377	Caramelo líquido y productos análogos	Idem	326	199	326
1.378	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao,			a a	
	cuando sean producto y procedan directamente de Fernando Póo	Idem	222	194	222
1.379	— de otras procedencias	Idem	198	185	193
1.380	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de	T-3 and	800	000	322
1.381	cacao	Idem	322	380	5:44
1.001	ceda directamente de Fernando Póo	Idem	190	190	190
1.382	— de otras procedencias	Idem	263	255	264
1.383	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tos-	Idem	274	274	274
1.384	tar, y otros productos semejantes		341	331	341
1.385	Pimiento molido y sin moler	Idem	155	182	155
1.386	Pimienta, clavo y demás especies y sus imitaciones	Idem	2.015	1.828	12 <b>3</b> 540
1.387 1.388	Té y sus imitaciones	Idem	540 20 <b>6</b>	453 20 <b>6</b>	206
1.000	in the second se		×	, -V	
	Grupo quinto.—Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas.	e e	v		
		100 111	170	170	100
<b>1.389 1.390</b>	Aceite de oliva	100 kilogramos Hectolitro	$\begin{array}{c} 173 \\ 207 \end{array}$	$\begin{array}{c} 179 \\ 208 \end{array}$	192 230
1.391	Licores y aguardientes compuestos	Idem	567	449	390
1.392	Coñac		1.022	895	681
1.393	Cerveza		114 133	86	55 147
1.394 1.395	Sidra		155	119 6	7
1.396	Vinos generosos o de licor en pipas o envases seme-		28 9 11	. 1/	12
	jantes		* * <b>4</b> . s :	3	1,25
1.397 1.398	Los anteriores, en botellas	Idem	5 57	4 39	53
1.399	Los anteriores, en botellas	Idem	212	257	158
1.400	Vermouth	Idem	123	182	136
	z ** x +c	1.65 65.5	er Vi		
	Grupo sextoForrajes y semillas.			· "	
1.401	Algarrobas, garrofas, yeros y demás semillas emplea-		IN N MANAGE	*	
TAAT	das en la alimentación del ganado	100 kilogramos	25	25	67
1.402	Las demás semillas no expresadas	Tdem	<b>2</b> 45	45	286
1.403	Paja	Idem		5	7
1.404 1.405	Forrajes no expresados	Idem	9	12	9
3	la alimentación del ganado	Idem	25	27	22
1.406	Pulpa de remolacha y raíces destinadas a la alimen-	Tdom	0-1	· ]	41
	tación del ganado	raem	21	17	18.

· .	lúmero			IMPOF	RTACION	Exportación,
	a partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancolario.	Valor promedio del triento 1924 a 1926.	Valor oficial.
del	Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas ord
			,		4 . 2 . 20 .	
		Grupo séptimo., Leche y sus derivados.				
	1.1.2.4	Leche en estado natural	100 kilogramos	60	45	67
	1.407 1.408	en polyo	Kilogramo	4	4	4
2	1.409	conservada en cualquier otra forma sin adición de otras sustancias, y la condensada sin azúcar	100 kilogramos	153	153	.153
	1.410	condensada con azúcar	Idem	269	233	237
	1.411	fermentada en cualquiera de sus preparaciones Nata de leche esterilizada o en cualquiera otra for-	Idem	43	43	43
	1.412	ma de preparación	ldem	301	285	301
	1.413	Lactosa o azúcar de leche Harinas lacteadas o malteadas, sin azúcar	Kilogramo	2,30	289	2,34 272
	1.414 1.415	con azúcar	Kilogramo	272 2,30	2,25	212
	<b>1</b> .416	Manteca y mantequilla elaboradas exclusivamente con leche y adicionadas o no de sal común o de colo-				
		rante vogetal	100 kilogramos	616	555	359
	1.417	Manteca y mantequilla que contengan sustancias aje- nas a la composición natural de la leche, salvo la adición de sal común y de colorante vegetal y mar-	*		a sella "	
		garing	Idem	547	394	277
	1.418 1.419	Quesos Caseina alimenticia.	Kilogramo	326	3,50 326	3,5 <b>0</b>
	1.413	Ocasina annicipatora.		020		
		GRUPO OCTAVO.—Varios.	9°	a -e		
	1.420	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas	100 kilogramos	161	226	498
2.0	1.421	Sardinas en conserva en latas	Idem	298	256	107
	1.422 1.423	Conservas vegetales	Idem	5 7	3 7	1 5,60
	1.424	Gelatinas finas y comestibles, y la ictiocola o cola de	3		No. 10. 10. 10.	
	1.425	pescado	ldem	6 3	7 5	4 2,54 1,78
:1	1.426	Salsas v mostazas	· Idem	7 3	5 4	1,76
	1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopa preparados, sin azúcar, en estado seco o líquido	Idem	1 * .	14	1 1.14
	1.428	Chocolate Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no	· Idem	8	4,50	14 4,25
	1.429	medicinales	· Idem	4 3	4,60	
	1.430	Galletas con azúcarsin azúcar.	· ldem	3 2,30	3,25 2,50	230
	1.431 1.432	Huevos frescos	. 100 kilogramos	277	223	277
	1.433	Pasta de huevos en conserva, sin azúcar	· Idem	227	226	227
	1.434	Pastas para sopa y féculas alimenticias, incluso l	Idem	106	108	87
	1.435	Pan v galleta común	· Idem	41	73	46
	1.436 1.437	Miel de abejasLas demás mieles y melazas que contengan más de	Idem	192	138	213
		50 por 100 de azúcar cristalizado	· Idem	. 76	85	76
	1.438	Las demás melazas	· Idem	. 44	25	44
	7 × 2				- I. I	
		CLASE DECIMOTERCERA				
		Varios.	*			-0° -
	Sec.			** ** ** 	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
	1.439	Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera d	e,			
		cualquier clase: con país de papel o de tejidos d algodón, y los varillajes sueltos	· Kilogramo	. 20	20	.32
	1.440	con país de tejido de seda y sus mezcias, plum	a	141	101	56
	1.441	o piel	1-)	l		
	<b></b>	Ilajes sueltos	·· l'idem	. 26 . 86	23 72	29 96
	1.442	— con país de seda y sus mezclas, pluma o piel Abanicos con padrones o varillaje de carey, maril	o laem	OU		
	1.443	nácar v los varillaies sueltos	lidem	. 140	140	140
	1.444	Ambar, azabache, carey, coral, marfil o nácar si labrar	n i	4 4 4	15	14
**	1.445	labrados sin mezcla de oro, plata o platino, e	en]	700	120	120
	2. 1	objetos para el adorno de las personas		071	308	354
	1.446 1.447	— en otros objetos Bolas y bolitas de marfil para billar y otros usos	108111		160	160
	1.448	Asta en estado natural, aunque este limpia, con o s	LILI	1	143	802
	8 *	puntas, y las puntas sueltas	Trogrammonis	1	100 B	* s g * "

	lúmero			IMPOF	TACION	Exportación.
đe 1	a partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial.
đel	Arançel.			Pesetas oro.	1924 a 1926.  Pesetas ore.	Pesetas ore.
		A.L. Side James Manufacture	-, ·,	_		_
X <sub>120</sub>	<b>1.</b> 449 <b>1.</b> 450	Asta cortada en láminas o tiras: sin pulimentar  — pulimentadas	Idem	2 4	2 4	2 4
	1.451 1.452	— — labrada en peines — en horquillas y pasadores		26 33	. 21 33	25 33
	1.453	— en los demás objetos para el adorno de las personas	Idem	13	13	40
	1.454 1.455		Idem	15	15	13 15
	1.456	bruto	Idem	4,60 10	3	2 10
	1.457	— en peines	Idem	10	9	19
	1.458	— en horquillas y pasadores — en los demás objetos para el adorno de las per-	Idem	59	44	66
	1.459	sonas		32	27	36
	1.460 - 1.461	— en otros objetos no expresados	Idem	16	14	20
	e a <sup>3</sup>	objetos inutilizados o desperdicios de fabricación.		8	7	8
	1.462 1.463		Idemldem	19. 22	14 19	19 22
i de	1.464		Idem	27	30	30
	1.465	— en objetos para adorno de las personas, no ex- presados	Talomo			. 14
	1.466	en otros objetos, estén o no moldeados		14 26	14 22	23
	1.467	Bastones'y palos, terminados, sin incrustaciones, para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera.		231	231	114
	1.468	Los mismos, con puños de otras materias o de ma-	5 77 8	30		1.093
	1.469	dera, con incrustaciones	ldem	1.093	937	1.055
		no dorados, o plateados, con cuentas de nácar, ca-	77.11	28	90	2/8
	1.470	rey, marfil, coral o ámbar		13	28 13	13
88	1.471	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, ná-		36		45
	1.472	car, pasta, porcelana o vidriode metal (excepto oro, plata o platino)	Idem	28	32 24	31
	1.473	los demás, aunque tengan labores de pasamane-		21	21	21
	1.474	ría y estén o no forrados en tela	Idem	19	25	8
504	1.475	Pinceles de todas clases	Idem	30	37	30
1794	1.476	o tapas de madera, sin incrustaciones	Idem	18	16	28
	1.477	— de crin o cerda, con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata				
4	M (4 M)	o platino) Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vege-	Idem	3.7	31	37
	1.478	tales, para limpieza de coches, paredes y suelos	Idem	11 •	9	11
	1.473	Encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata y platino	Uno	6	6.	6
20 g	<b>1</b> .480	Cartuchos para armas de fuego permitidas, sin pro-		726	726	726
	1.481	yectil o bala	Idem	1.262	1.262	1.262
* 1	1.482	Cebos o capsulas para armas de fuego permitidas y para minería	Kilogramo	19	19	19
	1.483	Estuches de madera fina, piel o celuloide, los forra-		184 X		4 12 4
	35	dos exteriormente con lerciopelos o tejidos de seda, aunque tengan mezcla de otras fibras textiles, y los		rogalija, g		
34	i.	demás estuches de clases análogas (con piezas o		8		
		sin ellas) para joyería, costura y aseo, o para contener perfumería, líquidos y viandas		176	79	276
	1.484	de madera común, cartón, mimbre y demás de				
8.		clases análogas (con piezas o sin ellas, para los mismos usos		16	14	80
*	1.485	Flores y hojas artificiales y sus partes componentes de tela y las naturales, pintadas o preparadas		37	37	13
	<b>1.</b> 486	— de otras materias no comprendidas en otras par-				proceedings of
	1.487	tidas		74	54	74
	Q	flores y plantas	Idem	26	26	26
e. E.o.	1.488	de otras materias, en su color natural o en rojo	to like 1			
	* 1	en planchas hasta dos milimetros inclusive de es- pesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso		1		
		específico no superior a la unidad	. Idem	11	8	11
	1.489	— vulcanizado, en hilos hasta dos milímetros de grueso		15	13	15
	1.490	— de más de dos milímetros de grueso	. Idem	17	16	17
	1.491	— elástico, en anillos y brazaletes de sujeción: las cintas de espesor hasta 0,3 milímetros y de anche				
	300 100 100 100 100 100 100 100 100 100			l .	1	,1

Número			IMPOI	RTACION	Exportaci <b>é</b>
e la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del triento 1924 a 1926,	Valor oficial,
lel Arancel.	9		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas or
	hasta cinco centímetros, para servir de aislante en				
	hilos o cables eléctricos: las correas-guías para la			,	
· · ·	fabricación de papel y las bandas para mesa de	Kilogra : 0	10	10	10
1.492	billar	imogra. V	19	18	19
2.102	ques, y los facticios y demás imitaciones del caucho	T d ama	4	*	
1.493	sin labrarelástico, en tubos de peso inferior a 15 gramos	Idem	4,60	4	5
1.170	por metro	Idem	14	15	16
1.494	en tubos de 15 gramos o más hasta 50 inclu- sive por metro	Idem	13	13	10
<b>1</b> .495	en tubos de más de 50 gramos de peso	Idem	10	10	ii
1.496	— en mangueras o tubos, anillos y planchas no expresados en otras partidas; arandelas, empaque-	B B	s		* 2
	taduras para maquinaria y los limpiabarros, aun-	8		į	,
	que estén reforzados con fibras textiles o alambre		4.		
	de hierro o latón u otras materias, y las losetas para pavimentos, con o sin parte de otras mate-	alien a kar ar	4		
i i	rias	Idem	11	9	11
1.497	- labrado en correas de transmisión, discos y vál-				
	vulas para maquinaria, y las herramientas, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias	Idem	12	12	12
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes	Idem	10	10	10
1.499 $1.500$	en llantas o bandajes con armadura metálica en cámaras de aire, estén o no usadas	Idem	7 13	8	6 13
1.50 <b>1</b>	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no	7.1			0 8
4 500	usadas, con o sin parte de otras materias	Idem	. 11	12	10
<b>1.</b> 50 <b>2</b>	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o me- dicinales, sin mezcla de otras materias	Idem	30	23	30
1.503	- en peines, horquillas y pasadores	Idem	<b>2</b> 15	27	25
1.504	— en calzado, tacones y pisos para el calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto pie-	N 2 1			
* E	les o cueros	Idem	9	12	5
<b>1.</b> 50 <b>5</b>	- en sobaqueras y las de tejido impregnado, recu-	Idem	24	20	24
<b>1</b> .50 <b>6</b>	bierto o forrado de cauchoen objetos no comprendidos en otras partidas,	Eff. " at " sout "g			
	aunque tengan parte de otras materias	Idem	31	18	31
1.507	— cortados en trozos, procedentes de bandajes, cu- biertas de cámara o cámaras de aire, menores	figure de la verg	×	- T	
	de 0,50 metros	100 kilogramos	55	95	\$5
1.508	— longitudinales, de ancho inferior a 0,05 metros	Idem	66	78	66
1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excep-		53 v B. v M . v v v	The same grade of	
	to los de seda y sus mezclas en piezas de más de 800 gramos por metro cuadrado	Kilogramo	8,50	17	8
1.510	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por	ž a	*	e <sup>ll</sup>	171.0
1.511	metro cuadradohasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.	Idem	12 13	14 13	12 13
1.512	Tejidos elásticos para el calzado	Idem	27	22	. 27
1.513	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra tex-	Idem	37	34	43
1.514	til, para tirantes, ligas y artículos análogos Las mismas, confeccionadas en los expresados ar-	Tuem	× = 8		
	tículos	Idem	44	44	44
1.515	Tejidos impermeables, confeccionados en pren <b>é</b> as de yestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda				
	y sus mezclas	Idem	20	26	22
1.516 1.517	Hules y encerados para suelos y para enfardar Lincleum y la lincustra	Idem	2,30 <b>4</b>	2 4	2, 4
1.518	Tejidos impregnados o recubiertes total o parcial-				
1.010	mente con pinturas, barnices u otras sustancias,			* 2 g	2 11 41 17
	excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules, no comprendidos en otras				
	partidas, hasta el peso de tres gramos inclusive				
	por decimetro cuadrado	Idem	14	11	14
1.519	— de más de tres gramos hasta seis inclusive por decimetro cuadrado	Idem	10	9	10
1.520	— de más de seis gramos por decimetro cuadrado	Idem	.6	6	6
1.521	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla	Uno	30	28	30
1.522	de las demás clases	Idem	9	8	10 74
1.523	Juegos de sport de todas clases y sus piezas sueltas.	Kilogramo	19 11	23 19	11
1.524 1.525	— y juguetes de celuloide	Idem	28	22	11 28 17
1.526	l_ de tejidos o fibras textiles de cualquier clase	Idem	9	12	17
1.527	de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta	110em	- 7	9	
1.528	de metal (excepto oro, plata o platino)	Idem	6	10	

Número			IMPO	RTACION	Exportación.
la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
el Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.529	Juegos de madera o cartón	Kilogramo	8	8	: <b>6</b>
1.530	— de otras materias (excepto las de carey, coral omarfil)		2	. 11	, S
1.531 $1.532$	Pinturas artísticas de todas clases	Una	1.148	11 453	511
1.533	adornos Sombreros y gorras de jipijapa.	Uno	6 103	6,50 103	103
1.534 1.535	— de paja	Idem	5 9	6 3	103 10 3
1.536	- de corcho, armados o forrados de cualquier ma-		10	i - i	10
1.537	teria de otras clases no expresadas, armados o con-		18. 10 11	1	11
1.538	cluídos, sin obra de modistade otras clases y materias, con adornos u obra		24	11 15	غاد ا
1.539	de modista		58	47	A MARIE CO.
1.540 a)	tidas		13	14	9
	red, sistema llamado blokaus o similiar, sin basti- dores verticales, con espesor de la sección de ma- dera de la pared exterior de seis centímetros en				
<b>1</b> .540 b)	adelante	100 kilogramos	212	212	<b>212</b>
	dera, formados por tablas ensambladas, doble pared de madera formando espacios aislantes y re-				
<b>.</b>		Idem	190	ි. <b>190</b>	190
1.540 C)	Las anteriores, doble pared, la exterior de madera y la interior de cartón o material similar, for-	Y-1	100	100	The Ten
1.540 d)	mando una con otra un espacio aislante	Idem	160	160	160
	guna clase	Idem		120 5	120 5
1-	- en cigarros puros a granel	Idem	84	84	84
<u> -</u>	— en idem envasados	Idem	100 26	100 26	100 26 16
	en picadura		16	16	16

#### ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número	A CAN TO MAN OF A TO MAN OF A	UNIDAD	Valor oro	Valor prome- dio del triente
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	_	1924 a 1926.
del Arancel.		8	Pesetas Cts.	Pesetas oro.
1			ne.	7.03
*	mi	Tonelada	155	1977
1	Blenda	Idem	67	137 69
3	— coa más del 36 por 100 de riqueza	Idem	80	80
· •	Minerales de plomo.	Idem	538	382
3	Minerales de hierro: piritas.	Idem	16	16
6	_ los demás	Idem	12	15
7	Minerales de manganeso hasta el 20 por 100 de riqueza en man-	100112	1.7	10
	ganeso metálico	Idem	13	22
8	Minerales de manganeso del 20 al 40 por 100 idem id	Idem	32	35
3 9 9 9	de más del 40 por 100 idem id	Idem	54	52
10	Minerales de cobre hasta el 1 por 100 de cobre	Idem	17	17
11	— de más de 1 hasta el 1 1/2 por 100 de idem	Idem	19	19
12		Idem	20	
// · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	— de más del 1 1/2 hasta el 1,75 por 100 de ídem	Idem	20 22	21 23
12 bis	— de más del 1,75 hasta el 2 por 100 de ídem	Idem	26	
13	— de más del 2 hasta el 2 1/2 por 100 de ídem	Idem	32	25
14	— de más del 2 1/2 hasta el 5 por 100 de ídem			31
15	— de más del 5 hasta el 10 por 100 de idem	Idem	39	38
16	— de más del 10 por 100 de idem	Idem	48	46
17	Welfram y wulfenita	Idem	823	555
19	Casiterita	Idem	1.494	1.198
20	Corcho en desperdicios, virutas y aserrín	Idem	157	171
21	Huesos en estado natural y calcinados	Idem	210	210
22	Hierro y acero en objetos inutilizados	Idem	150	150
23	Mata cobriza	Idem	650	650
24	(Complete the Deal ander de 10 de Morre de 1000)			
25	(Suprimidos por Real orden de 12 de Mayo de 1922.)			
26	Bismuto metálico	ĭdem	3.040	2.427
27	Plomo sin desplatar	Idem	830	704
28	Trapos vielos de lino y cañamo, y los efectos usados de las			
	mismas materias	100 kilogramos	94	80
<b>2</b> 9	- de lana en bruto	Idem	93	66
30	_ carbonizados, sin teñir o teñidos	Idem	125	86
31	— los demás, blancos		79	81
32	- de color	Idem	22	40
33	Caucho y análogos, cortados en trozos, procedentes de bandajes,	Ident		30
<b>3</b> 0 %	cubiertas de cámara o cámaras de aire	TAREN	en	120
34	Residuos, cenizas y tierras procedentes de joyerías y platerías		60	
	Objetos artísticos de todas clases, que sean reconocidos como	rueni	60	60
35 a)	correspondientes al Tesoro artístico nacional	The shift is an		
98 1	Los demás efectos artísticos y sus imitaciones		<b>»</b>	*
35 b)	Los deinas electos artisticos y sus mintaciones	Libres	*	3
1			i	2.5

Madrid, 22 de Septiembre de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, S. Castedo.

#### JUNTA CALIFICADORA DE AS-PIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Habiéndose observado errores al publicarse en la Gaceta núm. 273, de 30 de Septiembre último, la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados por esta Junta calificadora a das clases de segunda y primera categoría del Ejército y Armada, se reproducen a continuación, debidamente rectificados, los números de orden de dicha propuesta a que afectan los aludidos errores.

27. Mozo de carga de Correos; Sargento para la reserva Braulio Pastor Hernández, con 3-1-7 de servicio y 1-2-22 de empleo, en vez de 4-22-22 de empleo con que figura.

80. Su verdadera expresión es como sigue: Peatón de Jerez de la Frontera a La Parrilla; Cabo Manuel Escudero Olmedo, con 3-6-12 de escricio y 1-8-18 de empleo.

40. Carlere de Aguacantes; mari-

nero Luis Vilanova Soto, con 3-0-0 de servicio en vez de 3-6-0 como figura.

148. Cartero de la Riba; soldado Francisco Godoy Pérez, con 3-8-28 de servicio, en vez de 1-8-28 como figura.

265 (2.°). Cabo Emilio Rosado Benítez, con 3-7-21 de servicio y 1-9-19 de empleo, en vez de 1-7-19.

293. Peón de la Brigada obrera; Cabo apto para Sargento Juan Manzano González, con 4-2-20 de servicio y 1-8-15 de empleo, en vez de 4-2-29 de servicio con que figura.

314. Sereno; Sargento para la reserva Gregorio Morcuende Jiménes, con 3-1-29 de servicio y 1-10-16 de empleo, en vez de 3-1-20 como figura.

385. Guarda del pozo nuevo; Cabo herido grave en campaña José Belmonte Céspedes, con 4-11-3 de servicio y 1-7-17 de empleo, en vez de Jesús como figura.

542. Guardia municipal; Cabo Luciano Serrano Veiga, con 2-44-49 de servicio y 4-7-26 de emplee, en vez de 3-41-29 de carvisio como figura. 616. Alguacil; Sargento licenciado León Maches Gómez, con 5-9-22 de servicio y 2-5-25 de empleo, en vez de 25-25 de empleo como figura.

722. Guarda jurado a pie; soldado Eleuterio Salamanca González, con 3-0-0 de servicio, en yez de 3-0-3 como figura.

766. Cajista de imprenta; Cabo Tomás Cerrín Tejedor, con 4-3-1 de servicio y 1-8-25 de empleo, en vez 66. -3-1 de servicio como figura.

Igualmente habiéndose padecido crrores en la publicación de la relación de vacantes inserta en la GACETA del día 1.º del actual, se reproducen los destinos a que afectan, debidamente rectificados:

Concurso del mas de Octubre de 1927, en vez del mes de Agosto como figura.

Al empezar la relación de destinde y antes del epigrafe "Destinos de primera entegerta" debe agurar "Minisjerio de la Gobernación.— Dirección general de Comunicaciones".

134. Peatón de Puebla de Guzmán a Alosno, con 600 pesetas anuales. 163. Peatón de Venta de Ventosa a

Hornos, con 750 pesetas anuales.

186. Cartero de barriada de Moratalaz, con 475 pesetas anuales.

211. Peatón de Santesteban a la estación, con 400 pesetas anuales.

304. Cartero de Beceite, sin sueldo. 342. Cartero de Villardefallavos, 50n 342,50 pesetas anuales.

333. Peatón de Quesa a Bicorp, con 365 pesetas anuales.

363. Capataz de cultivos de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Lérida, con 1.750 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar conocimientos y prácticas de las labores de agricultura u hortelano.

391. Guardia de Orden público, con 1.824 peseías anuales (segunda categoría).

489. Alguacil, Guarda jurado, Policía municipal, etc., con 1.277,50 pesetas anuales (segunda categoría). Tendrá a su cargo la cobranza de algunos impuestos, así como cualquier otro cometido que se le encomiende, y prestará 4 000 pesetas de fianza

y prestará 4.000 pesetas de fianza. 515. Conductor de tranvías eléctricos, con 5,70 pesetas diarias (primera

categoría).

642. Jefe de Matarife del Matadero de Cemoriya, con 2.372,50 pesetas anuales (primera categoría). Poseer el vascuence, no exceder de cuarenta y cinco años y acompañar certificado de haber trabajado como Matarife en todas coses de reses tres años como milimum.

669. Alcaide y Vigilante de aguas del Ayuntamiento, con 547 pesetas ranuales y 150 pesetas por Vigilante (primera categoría).

670. Sepulturero, con 365 pesetas anuales, más 15 pesetas por cada sepultura que hega de panteón o mausoleo, 10 pesetas por las de preferencia, 7,50 pesetas por las de segunda y cinco pesetas por las de tercera, que abonarán las familias (primera categoría).

686. Tres Serenos a 1.650 pesetas anuales (primera categoría). Con la obligación de costearse por su cuenta el uniforme.

738. Recaudador auxiliar, con los recargos de apremio de instrucción aprimera categoría). Prestará 100 pesetas de fianza y ejercerá sus funciones a las ordenes del Recaudador.

749. Inspector de segunda de la Guardia municipal, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría).

827. Guarda municipal, con 1.000 pesetas anuales (primera catagoría).

809. Guarda municipal, con 250 Pesetas anuales (primera categoría).

855. Dos Guardas de campo a caballo, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría). Poseer y mantener el caballo por su cuenta.

861. Provincia de Tarragona. 866. Ayuntamiento de Godall. 976. Ayuntamiento de Munébrega. Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villaba. CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer 16 plazas de Auxiliares administrativos de tercera elase del Catastro fiscal de la riqueza rústica del Ministerio de Hacienda, Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sargento activo Bernardo Mirón Pérez, con treinta y dos años de edad, 15-7-0 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Idem fd. Inocencio Huguet Tambo, con veinticinco años de edad, 9-9-25 de servicio y 6-2-0 de empleo.

Idem id. Guillermo Martín Ruiz, con veinticiaco años de edad, 7-7-15 de servicio y 4-6-8 de empleo.

Idem licenciado Rafael Díaz Moya, con treinta y siete años de edad. 8-3-24 de servicio y 6-1-25 de empleo.

Idem id. Serafin Usanos Rincon. con treinta años de edad, 10-7-29 de servicio y 5-9-0 de empleo.

Idem activo Celestino Tongo Ruiz. con veinticinco años de edad. 4-8-0 de servicio y 1-6-0 de empleo.

Idem licenciado Rafael Buendía Perona, con treinta y siete años de edad, 6-0-25 de servicio y 4-0-0 de empleo.

Idem id. Miguel Gutierrez Gil, con veintiséis años de edad, 5-10-21 de servicio y 3-0-11 de empleo. Idem id. Gregorio Lacarta Rodrí-

Idem id. Gregorio Lacarta Rodriguez, con veintiséis años de edad. 6-3-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Idem id. León Machés Gómez, con veintisiete años de edad, 5-9-22 de servicio y 2-5-25 de empleo. Idem id. José Ocaña López, con

Idem id. José Ocaña López, con veintiséis años de edad, 4-7-1 de servicio y 0-7-0 de empleo.

Idem id. Francisco Llorente de la Orden, con veinticinco años de edad. 3-2-27 de servicio y 0-8-27 de empleo.

Idem id. Adelino Andoiz Aguilar, con veintiocho años de edad, 3-1-7 de servicio y 0-5-9 de empleo.

Idem fd. Ricardo Nieves Pando, con veinticinco años de edad, 0-11-11 de servicio y 0-4-8 de empleo.

Idem id. D. Antonio Vázquez Vázquez, con veintisáis años de edad, 1-0-0 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Idem id. Agustín Olazábai Fuentes, con veintiséis años de edad, 0-5-0 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Idem para la reserva Andrés Alfageme Calleja, con treinta años de edad, 3-11-28 de servicio y 1-7-0 de empleo.

Cabo de activo Emilio García Ardila, con treinta y un años de edad, 9-3-10 de servicio y 6-9-11 de empleo.

Sargento para la reserva Julian Martín de Pablo, con veintiocho años de edad, 4-2-8 de servicio y 2-1-12 de empleo.

Cabo licenciado Enrique García de la Rasilla y García de los Ríos, con veintisiete años de edad, 3-0-1 de servicio y 2-9-0 de empleo.

Idem id. Alfonso Sánchez Martínez, con veintiocho años de edad 3-2-15 de servicio y 2-8-0 de empleo. Idem id. Juan de Dies Iturriaga

Idem íd. Juan de Dies Iturriaga López, con veintiséis años de edad, 3-0-0 de servicio y 2-5-0 de empleo.

Idem id. Francisco Cachero López, con treinta y un años de edad, 3-0-0 de servicio y 2-3-15 de empleo.

Idem id. Vicencio Martín Bragado,

Idem id. Vicencio Martín Bragado, con veintisiete años de edad, 3-6-5 de servicio y 1-11-11 de empleo.

Idem id. Manuel López Martínez,

con treinta y ocho años de edad, 2-6-1 de servicio y 1-4-1 de empleo.

Idem id. Dario Diez Santamarta, con veintiséis años de edad, 8-9-5 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Idem id. Valentín Gómez Gómez, con cuarenta y dos años de edad, 2-10-22 de servicio y 0-10-10 de empleo.

Soldado Cesáreo Domínguez Arés, con veintiséis años de edad y 6-9-4 de servicio.

Idem Marcelo Delgado Alcalde, con treinta años de edad y 5-0-6 de servicio.

Idem Francisco López de Linares Cardinano, con veintisiete años de edad y 4-3-27 de servicio.

Idem Francisco Martín Martín, con veintisiete años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Manuel Padilla Soler, con veinticinco años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Emilio Arango Rodríguez, con treinta y dos años de edad y 3-0-4 de servicio.

Idem Celso Santas Cano, con treinta y cuatro años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Francisco Sánchez Morales, con veintinueve años de edad y 2-10-0 de servicio.

Idem Jesús Iglesias Ahedo, com veintisiete años de edad y 2-9-25 de servicio.

Cabo Casimiro García Barea, con veintisiete años de edad, 1-0-13 de servicio y 0-11-0 de empleo.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expersan:

Sargento licenciado Zacarías Esparza Sesma y Cabo para la reserva Antonio Tovar Pérez, por no haberse recibido la doble copia de filiación y estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder ser clasificados.

Carabinero Julio Moreno Vázquez, por ser menor de veinticiaco años (artículo 19).

Advertencia. — Quedarán asimismo excluídos del derecho de actuar en los ejercicios respectivos los apirantes que se citan a continuación, si a la mayor brevedad no remiten los antesedentes que también se indican:

Francisco Sánchez Morales, dos fortografías y certificado médico y de antecedentes penales.

Celestino Alonso Ruiz, certificado

Celestino Alonso Ruiz, certificado médico y de penales. Miguel Gutiérrez Gil, certificado de

Miguel Gutiérrez Gil, certificado de penales.

Andrés Alfageme Calleja, idem id. Cesáreo Domínguez Arés, idem id. Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer una plaza de Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Monóvar (Alicante), dotada con el sueldo anual de 2.500

Sargento licenciado Emilio Segura Pérez, de treinta y cuatro años de edad con 11-5-14 de servicio y 6-4-0

de empleo.

Sargento Francisco Domínguez Margarit, de treinta y siete años de edad, con 6-4-0 de servicio y 2-7-28 de empleo.

Cabo Alfredo Rico Jara, de veintisiete años de edad, con 5-1-13 de servicio y 0-8-15 de empleo.

Madrid 5 de Octubre de 1927.-El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234), para proveer una plaza de Oficial de arhitrios del Ayuntamiento de Aviles (Oviedo), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios del 10 por 100:

Cabo para la reserva José García Rodríguez, de veintinueve años de edad, con 3-9-18 de servicio.

Soldado Angel Fernández del Viso Olamendi, de treinta años de edad, con 3-0-6 de servicio.

Clases que no pueden concursar, por los motivos que se expresan.

Sargento de activo Manuel Suárez Fernández, por no haber cumplido el primer compromiso de reenganche (artículos 19 y 25 del Reglamento).
Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El

General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Pecreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parto en las opósiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234) para proveer una plaza de Oficial de Negociado de Quintas, Beneficencia y etros servicies del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz):

Cabo Manuel Carrasco de Lara, de veintinueve años de edad, con 2-2-14 de servicio y 6-4-6 de empleo.

Clases de tropa no admitidas a con curso, por los motivos que se expresan.

Sargento para la reserva Antonio Mangas Pérez por no haberse recibido la doble copia de la filiación y estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder clasificarlo.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villaiba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las opósiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234) para proveer una plaza de Oficial primero de Secretaría del Ayuntamiento de Almedóvar del Río (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Cabo apto para Sargento Antonio Soriano Marquino, con ceinticinco años de edad y 4-10-19 de servicio y 1-9-8 de empleo.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.-El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer una plaza de Auxiliar administrativo a las órdenes del señor Director del Hospital Provincial de Lograño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sargento licenciado José Domínguez Martínez, de veintiséis años, con 2-8-23 de servicio y 0-8-14 de empleo.

Idem para la reserva Alfonso Arejuela San Andrés, de treinta añes, con 6-5-7 de servicio (se ignora el tiempo de empleo).

Soldado Laureano Ortigosa Mayoral, de treinta y cuatro años, con 2-2-8 de

Idem Celedonio Ruiz Elías, de treinta y cuatro años, con 2-0-15 de ser-

Madrid, 5 de Octubre de 1927.-El General Presidente, José Villalba.

#### MINISTERIO DE ESTAPO

#### CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile comunica a este Ministerio el ingreso en el Manicomio de aquella capital de las enfermas españolas siguientes: Catalina Trujillo Rueda, natural de Málaga, de cincuenta años de edad e hija de Andrés y de Salvadora; Felisa Lanca Santa María, de treinta y seis años, natural de Ceni-cero y casada con Mariano Arranz Hernando, y Josefina García Martínez,

de cuarenta años e hija de Alejandro y de Dolores.

Madrid, 1.º de Octubre de 1927.-El Secretario general, B. Almeida.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS RE. GISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el recurso de impugnación de honorarios promovido por D. Ricardo Toll Masoliver, como delegado de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", S. A., contra los devengados por el Registrador mercantil de Barcelona, por la inscripción de una escritura de modificación de los Estatu-

tos de dicha entidad:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, eleva a este Centro, juntamente con las copias simples de unas escrituras de constitución de Sociedad mercantil y modifi-cación de sus Estatutos, una instan-cia que la entidad mercantil "Petro-leos Porto-Pi", S. A., domicliada en dicha capital, dirige a esta Dirección general en solicitud de que se regulen y se declare cuáles son los honoratios que corresponde percibir al Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción de la escritura de modificación de los Estatutos de dicha entidad y cuyos honorarios ban sido objeto de reclamación en expediente incoado en el expresado Juzgado a instancia de D. Bernardo Cosfilla y González, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, encargado del Registro mercantil, y en la mencionada instancia, suscrita por D. Ricardo Toll Masoliver, como delegado de la entidad mercantia "Petróleos Porto-Pi", S. A., se manifiesta: que por escritura pública de 28 de Agosto de 1923, autorizada por el Notario de Barcelona D. Antonio Sasot, se constituyó la Sociedad mercantil referida, con un capital de pesetas 10.000.000, debiendo regirse dicha Compañía por los Estatutos que en la citada escritura fueron consignados; que esta escritura, y con ella los Estatutos que son la ley de la repetida Sociedad anónima, fué debidamente inscrita en el Registro mercantil del lugar de su creación (Barcelona), percibiendo el Registrador encargado de aquél el máximum de derechos que el vigente Arancel permite, fijados en la respelable suma de 1.500 pesetas; que circunstancias especiales obligaron a consignar en los Estatutos de la Compañía algunas prescripciones especiales que el tiempo debía obligar a modificar; que por ello y otras causas que no interesan, la entidad "Petróleos Porto-Pi", S. A., convenientemente constituida en Junta general, acordo la modificación de diches Estatutes. que en alguno de sus artículos toman un carácter provisional, en el sentido de suprimir algune de elles y adaptar a tal supresión les que «« aquéllos tenían inmediaia relación;

que tal modificación se hizo constar en la escritura pública que autorizó el Notario Sr. Sasot el 30 de Septiembre de 1925; que, como era consigiente, el aludido documento fué presentado a los efectos de su inscripción en el Registro mercantil de Barcelona, lo que tuvo lugar, pretendien-co percibir por ella el Registrador, en concepto de derechos, la misma importante suma de 1.500 pesetas; que por estimarla excesiva la Sociedad, ésta no se avino a satisfacer esos derechos, motivando que dicho funcionario intentara su exacción por la via de apremio, en cuyos méritos fué requerido de pago la Sociedad, optando ésta por consignar la cantidad reclamada, más otra por costas causadas, las que depositó en el Juzgado requirente, que es el del distrito de Atarazanes de primera instancia de Barcelona, haciendo constar que lo efectuaba a los fines del artículo 241 del Reglamento del Registro mercantil; que considera excesivos los honorarios a percibir por la inscripción le la modificación de Estatutos ya referida, al amparo de una disposición arancelaria que no es aplicable al cae; que para que lo sea el artículo tuarlo del Arancel vigente se precisa la concurrencia ineludible de dos condiciones igualmente necesarias, que son: la de que exista modificación de Sociedad, y que en viriud de ésta se refermen o redacten de nuevo todos his pactos sociales o los Estatutos, direunstancias que no concurren en el caso actual; que, en primer lugar, es evidente que no existe modificación alguna de la Sociedad de que se tra-ta en virtud de lo que resulta de la peritura de 30 de Septiembre de 1025, ya que continúa siende anónina, por el mismo plazo, con idéntico nembre e igual capital y régimen, es decir, sin variación alguna en lo que constituye la esencia de la Sociedad; que lo único que se modifica son algunos de los Estatutos de la misma, pero sin que ello sea una variación que implique modificación en la Sociedad regulada por dichos Estatutos; que aun en el antijurídico supuesto de que la modificación parcial de los Estatutos que no afectan a la esencia de la Sociedad, se consideraran como modificación de la Sociedad misma, es evidente y basta un simple cotejo de las escrituras de 28 de Agosto de 1923 y 30 de Septiembre de 1925, para demostrar que en esta última no se reforman ni redactan de nuevo todos los Estatutos consignados en la primera, sino que la inmensa mayoría de ellos se reproducen, constituyendo maa verdadera copia literal; y que con ello tampoco se cumple el segundo de les requisites exigides per el mensionado arieulo cuarto del Arancel:

Resultando que a la instancia de que se treta acompañan dos copias simples, una de constitución de la sociedad "Petroleos Porto-Pi", Sociedad anónima, de fecha 28 de Agosto de 1923, y otra de modificación de qua Estatutos de 30 de Septiambre de 1925, observándose que esa modificación consiste: a) que aunque el domicilla legal continúa siendo Barselona, para eleba Serioda, la callo se-

rá la del Consulado, número 1, en lugar de Gran Vía Layetana, número 2; b) que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias no tendrán voz ni voto las acciones ordinarias emitidas al constituirse la Sociedad; c) que los artículos octavo y noveno de los Estatutos referentes a la forma de suscribirse las accciones preferentes que se emiten, y las ordinarias hań sido suprimidas; d) quo las Juntas generales se podrán celebrar además de en Barcelona en Madrid; e) que son ligeras las variantes que se introducen para formar el Consejo de Administración; f) que en cuanto al Comité directivo son muy pocas las manifestaciones que se hacen también en su constitución y funcionamiento (una vez al mes en

lugar de cada semana por lo menos, o cuando lo solicite cualquier miembro); g) y que en cuanto al fondo de reserva que se constituye continuará su curso cuando disminuyera y llegara a ser inferior al 50 por 100 del capital social desembolsado, en lugar del 10 por 400: Resultando que por acuerdo de este Centro de 6 del pasado mes de Mayo se ordenó al Registrader mercantil'que emitiese el informe a que se refiere el artículo 241 del Reglamento del Registro mercantil, y emitido que fué, lo hizo en los siguientes términos: que el 30 de Noviembre de 1925 se presentó para inscribir en el Registro mercantil la escritura de modificación de los Estatutos de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", autorizada por escritura de 30 de Septiembre de 1925 por D. Iais Ribes Pujol, obrando en nombre y representación de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía; que en dicho documento, dice textualmente el otorgante: "que a los efectos de dar cumplimiento al acuerdo de la Junta general de accionistas de la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pí", de elevar a eseritura pública la reforma de sus Estatutos para su inscripción en el Registro mercantil, y en uso de la facultad que se le concede, procede a la re-dacción de los Estatutos por que en adelante ha de regirse la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pí" que representa, los cuales quedan modificados definitivamente en la forma siguiente: que a continuación de esta afirmación se transcriben integramente los Estatutos nuevamente redactados, sin indicación de si se han reheche nuevamente todos los artícules de los mismos o parte de ellos, ni cuales; que en vista de estas afirmaciones, y ajustándose al contenido de la escritura de modificaeión, y previa la cuidadosa calificación que requieren los Estatutos de las Sociedades anónimas, se limitó a la transcripción integra de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Regiamento; que del número cuarto del Arancel se ve con claridad la distinción que hace entre pactos sociales y Estatutos; que en el caso de pactos sociales, es preciso que se redacten todos ellos, mientras que tratándose de Estatutos no hace esta advertencia; que es natural que asi spa puesto que el Reglamento mercan-El ne erena que se transcribe en los

asientes del Registro todos los pactos sociales, sino que unicamente se haga constar en ellos los particulares exigidos por los artículos 120, 121 y 123 del mismo, no así los Estatutos, los que por ser la caría, orgánica de la Compañía y la clave del edificio jurídico de la misma, han de insertarse integramente; que por otra parte, las palabras redactar y reformar, no significan otra cosa sino compilar, poneri en orden, rehacer, corregie y otros sinónimos; que si no significasen tal cosa y si la alteración total de lo que se pretendiera redactar y reformar (en el caso presente todos los artículos de los Estatutos, uno por uno) no se daría nunca en la realidad este caso; que de admitirse la necesidad de que se reformasen todos los artícules de los Estatutos, uno por uno, para poder anncar el número cuarto, resultaría la falta de equidad de que dejando de redactar uno de ellos, que pudiera ser el más secundario, se burlaría la justa retribución del funcionario, sin mermarle el trabajo de calificación y responsabilidad que supone una verdaderamente nueva constitución de Sociedad; que en España, donde por la forma de crearse las Sociedades mercantiles, son operaciones simultáneas la constitución de la Sociedad y el establecimiento de sus Estatutos, sin actos preparatorios o período constituyente, la modificación de Estatutos implica, como consecuencia, la modificación de la Sociedad y viceversa, pues dentro de aquéllas se contienen todas las estipulaciones que sirven de base o régimen de la Compañía, haciendo las veces, al mismo tiempo, de pactos de la misma. y, por consiguiente, que no son dos las condiciones imprescindibles, como dice el recurrente, para que se aplique el número cuarto del Arancel, sino que la una es consecuencia de la otra; que el Arancel distingue claramente entre redacción de pactos y redacción de Estatutos, afirmando expresamente que para que se aplique dicho número precisa, o que se redacten todos los pactos sociales o los Estatutos, no aplicándose la palabra todos a éstos, sino a aquéllos, como puede fácilmente deducirse del contexto del número; que la interpretación que da al número cuarto del Arancel es la justa, como lo demuestra el que si se expidiese uns certificación literal del asiento, motivado por la escritura de modificación de los Estatutos, se percibiría por su expedición, aplicando los números 14 y 15 del Arancel, en que no se requiere ningún trabajo mental, más honorarios que por la inscripción en que la responsabilidad del funcionario es mayor; que si el número cuarto del Arancel no tuwiese aplicación al caso del recurso, se vería precisado a devengar los honorarios que señala el número 12, único de posible aplicación, y este no sería nada remunerador; y que como prueba de su buena voluntad, afirma que los honorarios'del referido número cuarto, asignados a la modificación de Estatutos, no están en armonía con la indole de la operación que los motiva, y por consiguien-te, que debe ser modificade y sustituído per obre más comémies, per ejemplo, reduciendo los honorarios que se devenguen a la tercera o cuarta parte de los señalados en el número tercero: Vista la Real ordea de 29 de Julio

illimo:

Considérando que debe aplicarse la expresada Real orden al caso de este recurso de impugnación de honorarios, puesto que las operaciones registrales que han dado lugar al cómputo de los mismos se han verificado con anterioridad a la fecha de dicha disposición

legal:

Considerando que con arreglo a la Real orden citada, por tratarse en el asunto del recurso de la inscripción de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pí", S. A., que ha sido objeto de modificación en sus Estatutos, sin fijarse en el documento inscribible, la extensión de sus modifiraciones, y sin que ello implique reforma de los pactos esenciales, los honorarios que dobe percibir el Registrador mercantil de Barcelona, con arreglo al criterio establecido en la expresada Real orden, no denen exceder de la cantidad de 250 pesetas, ya que la mencionada Sociedad mercantil se ha constituído con un capital social de 10.006.000 de pesetas,

Esta Dirección general ha acordado declarar que los honorarios que debe percibir el Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción llevada a efecto en su Registro, de la escritura de modificación de los Estatutos de la Sociedad "Petróleos Porto-Pí". S. A., no puede exceder de la cantidad de 250

oesetas.

Lo que comunico a V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general. Pío Ballesteros.

Señor Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DIFFECTION GENERAL DE INS-TRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la aqjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 30 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui Suárez.

Señores Capitán general de la tercera Región y Comundante general de Melilla.

# Velación que se cita

3			A METHOD COMMAND A DESCRIPTION OF STATE	Construction (Construction Construction)	SOMEONIS STREET, STREE	A ALEX STATE SERVICE S	Vaccination of the second section of the second section of the second se
CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DRIA CAETA DE PAGO	Mumero de la carta de pago	BRINGACIÓN DE HACTRUDA QUE EXPIDIÓ LA CABIA DE PAGO	C 8	OBSERVACIONES
Recluta	Recluta Juan Piedra Calera	Sia de Recluta do Alme-	2 Junio 1927	23	Almería	086	Por no habérsele concedido los bene- ficios de la exención del servicio en
Soldado	Soldado Domingo Martínez Alvarez	Regimiento de Infantería de Africa aum. 68 27 Diciembre 1926	27 Diciembre 1926	635	Orense	250	filas. Por no ha é sele concedido los bene- foios del artículo 36 del Rey deme-
, ,							oficial, num. 185).
					10	•	

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos le-

Madrid, 23 de Septiembre El Director general acci-

Suárez.

de 1927.—El Director ge dental, Joaquín Gardoqui

chos años.

a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

Real orden

1. 19y de Rectuta1. (2.) se la sertidades que ingreel tiempo de serún cartas de pago
tocohas, con los núel tiempo de sercohas, con los núel tiempo de sergales.

miento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente.
S. M. el Rey (q. 1), g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empiéza con Manuel Bravo Mateos y termina en Eduardo Alvarez Gutiérrez, perfonecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los

CIRCULAR

# Relación

		PUNTO EN QUE FUERO	ON ALISTADOS
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	William Programme and Control of the	STORY OF ALL DOWN AND ALL DOWN THE STORY OF A STORY OF
	with the control of t	Ayuntamiento	Provincia
Manuel Bravo Mateos	1924	Madrid	Madrid
Antonio Rodríguez Bermejo López	1924	Idem.	Idem
Manuel Laso Martinez	1924	Idem	Idem
Mariano Díaz Herrero	1924	El Molar.	ldem
Vicenie Laguna Velasco	1984	Villaconejos	idem
Alfredo Corral Moraleda	1924	Libares	aén
Bernabé Ruiz Ruiz	1924	Tomelloso	C udad Real
Eugenio Fratos Cortés	1924	Guareña	Badajoz
Felipa Miranda Arcos	1924	Campinario	Idem
Maximo Enrique Schuman Golt	1924	Valencia del Ventoso	Idem.
Santiago Caro Castaño	1924	Salvatierra de los Barros	Idem
Félix izcaino de la Colina	1924	Zefra	Idem
Manuel Gordillo Cuéllar	1924	Vilafranca de los Barros	idem
Alejandro Francisco Pino Merino	1924		
Amador Navajas Alcalá	1924	San Pedro de Mérida	Idem
Francisco Fernández Horquos	1924	Córdoba	Cer oba
	1921	Granada	Granada
Antenio Campoy Ibáñez	1921	Almería	Almería
El mismo	1924	Idem	Idem
Francisco Moya Ripoll	1924	Alicante	Alicanio
Francisco Visconti Llobregat	1924	ldem	idem
Rafael Gisbert Gosálbez	1924	Acy	ld m
José Garcia Gálvez		Orihuela	!dem
Pedro G.I Ruiz	1924	Albacete	Albacete
Juan Soria Corte 1	1921	Idem	idem
Mumberto Martínez Suárez	1914	Nerpio	Idem
Rartolomé Con il Roda	1924	Barcelona	Barcelona
Gabino Calahorrano Arnal	1924	Zaragoza	Zarageza
Mariano Galdeano Navarro	1923	ldem	idem
Posé María Muñoz Román	1924	dem	idem
Manuel Barril Sancho	1924	idem	Idem
Miguel Faci del Teg	1924	ldem	ldem
El mismo	1924	Idem.	dem
Moisés Ibáñez Calvo	1024	Villarquema lo	Teruel
Vicente Mas Roig		Puebla Torucsa	Castelión
Paulino Lasheras del Río		Oneala	Boria
Teodoro Rea San Vicente	1924	San Sebsstián	Guipuzcoa
El mismo		Idem	Idem
Florentine Corcobado Lesada		Alcanices	Zamora
Julio Brave Gil		Sego ia	zegovia
Zi mismo		idem	1dem
Braulio González García		Salvatierra del Miño	Pentevedra
Pablo Díaz Nornielia		Dviedo	Oviado
Francisco Fernández García		Tineo	Idem
amilio Posada Norti		Villaviciosa	Idem
Maduardo Alvarez Gutiérrez	1924	Piloña	Idem
	1	•	

#### HINISTEKIO DE BACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Gloria Campos López, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo infermado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para les debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia. Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Perez Moreno, Vista de la Aduana de Barcelora, en solicitud de licencia por enfermo,

E. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso princro del artículo 33 del Reglamento y leval orden de 12 de Diciembre de 1924.

De heas orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Barco Sáenz, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino en la de El Ferrol, en solicitud de licencia por enfermo. S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. \*, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

#### DELEGACION DEL GODIERNO EN EL BANCO DE GREDITO INDUS-TRIAL

Auxilio a las industrias. (Real decreto de 24 de Enero de 1926.) Número 81.

1.—Peticionaria: doña Josefa Mar-

# que se cita

Día  15 6 29 16 6 14 10 9 24 7 7 28 3 13 25	Mes  Febrero Febrero Enero Febrero Febrero Febrero Enero Enero Enero Febrero Enero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero Enero	Año  1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 192	de la carta de pago 3.019 999 4.788 2.760 1.061 587 536 361 231 854 230	madrid Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Festas  500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
15 6 29 16 6 14 1 10 9 24 7 7 28 3 13	Febrero Febrero Enero Enero Febrero Febrero Febrero Enero Enero Enero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	3.019 999 4.788 2.260 1.081 527 536 351 231 854	Madrid Idem Idem Idem Idem Jaén Giudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,60 500,00 500,00
6 29 16 6 14 17 10 9 24 7 7 28 3 13	Febrero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero Enero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	999 4.788 2.960 1.081 587 536 361 231 854	Idem Idem Idem Idem Jaén Ciusad Real Badajoz Cádiz	50-,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
6 29 16 6 14 17 10 9 24 7 7 28 3 13	Febrero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero Enero Febrero Febrero Febrero Febrero Febrero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	999 4.788 2.960 1.081 587 536 361 231 854	Idem Idem Idem Idem Jaén Ciusad Real Badajoz Cádiz	50-,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
29 16 6 14 10 9 24 7 7 28 3 13	Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero Febrero Enero Enero Febrero Febrero Enero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	4.788 2.260 1.081 587 536 351 231 854	ldem Idem Idem Jaén Giudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
16 6 14 1 10 9 24 7 7 28 3	Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero Enero Enero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	2,260 1,081 587 536 351 231 854	Idem Idem Jaén Ciudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
6 14 1; 10 9 24 7 7 28 3	Febrero Febrero Enero Enero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	1.081 587 536 351 231 854	Idem Jaén Ciudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00 500,00 500,00
14 1 ; 10 9 24 7 7 28 3	Febrero Febrero Enero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero	1924 1924 1924 1924 1924 1924 1924	587 536 851 231 854	Jaén Ciudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00 500,00
1 ; 10 9 24 7 7 28 3 13	Febrero Enero Enero Enero Febrero Febrero Enero Enero Enero	1924 1924 1924 1924 1924 1924	536 351 231 854	Ciudad Real Badajoz Cádiz	500,00 500,00 500,00
10 9 24 7 7 28 3	Enero	1924 1924 1924 1924 1924	351 231 854	Badajoz	500,00 500,00
9 24 7 7 28 3	Enero	1924 1924 1924 1924	231 854	Cádiz	500,00
24 7 7 28 3 13	Enero	1924 1924 1924	854	·	
7 7 28 3 13	Febrero Febrero £nero	1924 1924		Badajoz	
7 28 3 13	Febrero Enero	1924	230		1.000,00
28 3 13	Febrero Enero			Idem	1.000,00
$\frac{3}{13}$	Enero	7004	234	Idem	500,00
13	Enero	1924	1.03/	Idem	500,00
		1924	42	Idem	<b>5</b> 00,00
25	Agosto	1924	576	Cór loba	500,00
	Enero	1924	1.120	Granada	500,00
31	Enero	1921	589	Almería	500,00
12	Agosto	1922	374	Idem	250,00
15	Febrero	1924	526	Alicante	500,00
9	Septiembre	1926	169 A	Idem	582,50
4	Febrero	1924	217	Idem	500,00
14	Agosto	1924	603	Idem	00,000,00
13	Febrero	1924	410	Albacete	500.00
6	Noviemore	1924	189	Idem	500,00
19			640	Murcia	500.00
29	Enero	1924	6.780	Barcelona	50:.00
29 16	Enero	1924			
	Febrero	1924	1.515	Zaragoza	100,00
8	Febrero	1923	563	Idem	500,00
11	Febrero	1924	836	Idein	500,00
16	Febrero	1924	1.506	Idem	250,00
19	Enero	1924	988 .	ldem	500,00
15	Febrero	1924	1,401	Idem	50,00
•	Febrero	1924		Teruel	500,00
-	Febrero	1924	186	Castellón	500,00
	Enero	1924	1.346	Sevilla	500,0 <b>0</b>
16	Enero	1924	<b>'2</b> 39	San Sebastián	500,00
1	Agosto	1924	42	ldem	500,00
15	Febrero	1924	371	Zamora	. 000,00
15	Febrero		476		500,00
5	Agosto		167	Idem	500,0 <b>0</b>
	Enero				500.00
	Febrero				1.000,00
_					1.000.00
					1.000,00
	Februro				500,00
	7 5 25 16 1 15 15 5 25 7 22 15	5 Febrero	5       Febrero       1924         25       Enero       1924         16       Enero       1924         1       Agosto       1924         15       Febrero       1924         5       Agosto       1924         25       Enero       1924         26       Enero       1924         22       Eeprero       1924         22       Eepro       1924         25       Febrero       1924         26       Febrero       1924         27       Febrero       1924         28       Febrero       1924         29       Febrero       1924	5     Febrero     1924     186       25     Enero     1924     1.346       16     Enero     1924     '239       1     Agosto     1924     42       15     Febrero     1924     371       15     Febrero     1924     476       5     Agosto     1924     167       25     Enero     1924     749       7     Febrero     1924     364       22     Enero     1924     1.053       15     Febrero     1924     933	5       Febrero       1924       186       Castellón         25       Enero       1924       1.346       Sevilia         16       Enero       1924       '239       San Sebastián         1       Agosto       1924       42       Idem         15       Febrero       1924       476       Segovia         15       Agosto       1924       167       Idem         25       Enero       1924       749       Pontevedra         25       Enero       1924       364       Oviedo         22       E∘ero       1924       1.053       Idem         15       Febrero       1924       1.053       Idem         15       Febrero       1924       933       Idem

tínez Cerezo, domiciliada en Madrid. II.—Clase de industria: fábrica de galones y franjas.

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 5.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Garios Caamaño.

#### ministerio de la cobernación

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Enrique Delgado Machuca, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Enero de 1922, sea incluído en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Juan J. Jiménez Canga-Argüelles, número 144, y don Federico Beato González, número 145; haciéndose constar que D. Enrique Delgado Machuca nació en 26 de Agosto de 1900, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Alcántara, número 9, y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general concocimiento. Madrid, 3 de Oc-

tubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Joaquín de Prada y Fernández Mesones, Médico de la Marina civil desde 18 de Octubre de 1916, sea incluído en la relación de los individuos de dicho Guerpo que publicó la Gacceta de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Baudilio Durán Terán, número 116, y D. Isidro Cameno Gómez, número 117; haciéndose constar que D. Joaquín de Prada nació en 3 de Marzo de 1888, que es Inspector de Sanidad de la provincia de Salamanca y que no está en dispesición de

embarcar.

Lo que se hace público pero general concocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSE-BANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Celestino Díaz y de Morales, Profesor interino de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de Jerez de la Frontera, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Director general, González Ofiveros. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministeria.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, CO-MERCIO E INDUSTRIA

#### DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1024 y en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, pedrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 11 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos, que en 26 de Julio de 1920 tuvie-

sen la categoría de "Profesores de ascenso"; los Profesores especiales de Escuelas industriales, los Auxiliares de Escuelas industriales que reúnan las condiciones referidas en la Real orden de 3 de Julio próximo pasado y los comprendidos en la de 18 de Enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañándose los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El presente anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.— El Director general, C. de Madariaga.